



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

Lima, 25 de marzo de 2022.

REGISTRO : 196-2021-IN-TDP

EXPEDIENTE : 613-2019

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP N° 01 – Lima y Callao

INVESTIGADOS : Coronel PNP Jorge Orlando Calderón Valencia
Comandante PNP Faustino Guillermo Rojas Tola
Capitán PNP Hugo Denis Olano Mendoza
SS PNP Carlos Francisco Advíncula de la Cruz
ST1 PNP Alcides Samuel Navarro Prado
ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeón
S2 PNP Eugenio Rafael Bernal Yances
S3 PNP Edwind Angelo Arevalo Geldres
S3 PNP Omar Patiño Flores

SUMILLA : Se **DECLARA** de oficio, la prescripción de la facultad sancionadora disciplinaria del presente procedimiento; en consecuencia, **NULA** la Resolución N° 0884-20-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC del 10 de octubre de 2020, en el extremo que **absolvió** al de la comisión de la infracción **G-46**; **sancionó** por la comisión de las infracciones **L-41** y **G-38**; **sancionó** por la comisión de las infracciones **G-26** y **G-46**; absolvió de la comisión de las infracciones **G-26** y **G-46** y, **sancionó** por la comisión de las infracciones **G-38** y **L-41**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, disponiéndose su archivo sin declaración sobre el fondo, en este extremo.

Se **APRUEBA EN PARTE**, en vía de consulta, la Resolución N° 0884-20-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC del 10 de octubre de 2020, en el extremo que **absolvió** de la comisión de la infracción **MG-65** y de la comisión de las infracciones **MG-61** y **MG-65**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, al no haberse acreditado la comisión de dichas infracciones.

Se declara la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución N° 445-2019-IGPNP-DIRINV-OD. N° 14 LIMA y CALLAO del 16 de setiembre de 2019, que dispuso el inicio del procedimiento, en los demás extremos no descritos en los



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

resolutivos anteriores; así como de la Resolución N° 0884-20-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC del 10 de octubre de 2020, en los demás extremos no descritos en los resolutivos anteriores; **retrotrayendo** sus efectos hasta la etapa anterior al inicio de procedimiento, a fin de que el órgano disciplinario proceda de acuerdo a lo expuesto en los fundamentos de la presente resolución; por haberse vulnerado el principio de tipicidad y la debida motivación.

I. ANTECEDENTES:

1.1 DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Mediante Resolución N° 445-2019-IGPNP-DIRINV-OD. N° 14 LIMA y CALLAO del 16 de setiembre de 2019¹, la Oficina de Disciplina PNP N° 14 Lima – Callao de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú (en adelante, el órgano de investigación), inició procedimiento administrativo contra el **Coronel PNP Jorge Orlando Calderón Valencia**, por la presunta comisión de las infracciones **MG-61**, **MG-65** y **G-46**; contra el **Comandante PNP Faustino Guillermo Rojas Tola** y el **Capitán PNP Hugo Denis Olano Mendoza**, por la presunta comisión de las infracciones **MG-61**, **MG-65**, **G-38** y **L-41**; contra el **SS PNP Carlos Francisco Advíncula de la Cruz** y el **ST1 PNP Alcides Samuel Navarro Prado**, por la presunta comisión de la infracción **MG-30** y **G-30**; contra el **ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeón**, el **S3 PNP Edwind Ángelo Arévalo Geldres** y el **S3 PNP Omar Patiño Flores**, por la presunta comisión de la infracción **MG-61**, **MG-65**, **G-26** y **G-46**; y contra el **S2 PNP Eugenio Rafael Bernal Yances**, por la presunta comisión de la infracción **G-38** y **L-41**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714 – Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, las cuales consisten en lo siguiente:

Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714		
Código	Descripción	Sanción
MG-65	Emplear personas ajenas a la institución, en forma estable o transitoria, para actividades del servicio policial, sin la autorización debida.	De 1 a 2 años de disponibilidad
MG-61	Actuar con negligencia en el ejercicio de su función y como consecuencia de ello, se causen lesiones graves o la muerte.	De 1 a 2 años de disponibilidad

¹ Folios 171 a 181.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

MG-30	Inducir a error en forma dolosa a los órganos disciplinarios, en su condición de testigo, perito o de quien tiene el deber de colaborar con estos.	De 1 a 2 años de disponibilidad
G-46	Realizar acciones, operaciones o diligencias policiales no autorizadas.	De 11 a 15 días de sanción de rigor
G-38	Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.	De 4 a 10 días de sanción de rigor
G-30	Faltar a la verdad con la intención de perjudicar o favorecer a un superior, subordinado o de igual grado.	De 11 a 15 días de sanción de rigor
G-26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	De 11 a 15 días de sanción de rigor
L-41	Demostrar falta de celo en el cumplimiento de las obligaciones del servicio o de la función policial.	De 4 a 10 días de sanción simple

La citada resolución fue notificada a los investigados, conforme al siguiente detalle:

EFFECTIVO POLICIAL	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FOLIO
Coronel PNP Jorge Orlando Calderón Valencia	27/09/2019	188
Comandante PNP Faustino Guillermo Rojas Tola	16/10/2019	189
Capitán PNP Hugo Denis Olano Mendoza	27/09/2019	182
SS PNP Carlos Francisco Advíncula de la Cruz	30/09/2019	185
ST1 PNP Alcides Samuel Navarro Prado	01/10/2019	186
ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeón	07/10/2019	190
S2 PNP Eugenio Rafael Bernal Yances	27/09/2019	184
S3 PNP Edwind Ángel Arévalo Geldres	09/10/2019	181
S3 PNP Omar Patiño Flores	27/09/2019	183

1.2 DE LOS HECHOS IMPUTADOS

Conforme se advierte de la resolución de inicio, los hechos materia de investigación se encuentran relacionados con las presuntas irregularidades realizadas por el personal policial del Departamento de Investigación Criminal del Callao – DEPINCRI CALLAO en la intervención de José Raúl Esteban Ramírez Troncoso.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

En ese contexto, el órgano de investigación imputó a los investigados lo siguiente:

- a) Al **Coronel PNP Jorge Orlando Calderón Valencia**, en calidad de Jefe de la División de Investigación Criminal de la Región Callao – DIVINCRI CALLAO, se le imputó las siguientes infracciones:
- Infracción **G-46**: *“(...) al disponer del personal PNP del Grupo Especial DEPINCRI – CALLAO, de una operación policial fuera de la jurisdicción, pese a que dicho grupo dependía orgánicamente y funcionalmente del Cmte. PNP Faustino Guillermo Rojas Tola en su calidad de Grupo Especial DEPINCRI – CALLAO quien desconocía en las actividades que realizaría el grupo en mención, de conformidad con el Parte S/N-2018-REGPOL-CALLAO-DEPINCRI-C-GE, de fecha 25AGO2018, suscrito por el CAP PNP Hugo Olano Mendoza.”*
 - Infracción **MG-61**: *“(...) al disponer y permitir en forma verbal la realización de una operación policial sin cumplir las formalidades que dicha operación requería. Actuación negligente en el ejercicio de su función (...) que dio lugar al fallecimiento de José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante) y la lesión por PAF del S3 PNP Edwind Ángel Arévalo Geldres, hecho ocurrido el 20SET2018.”*
 - Infracción **MG-65**: *Al “(...); al disponer y permitir en forma verbal emplear a la persona de José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante), en la operación policial intervención y captura de la persona de Janluca Junior Barrera Carrazas, hecho ocurrido el 19SEP2018; conforme a la Nota Informativa N° 262-2018-REGPOL-CALLAO/DIVINCRI-C/DEPINCRI-C, de fecha 19SEP2018, así como en la operación policial intervención a la persona de José Raúl Esteban Ramírez Troncoso el día 20SET2018, conforme a la Nota Informativa N° 163-2018-REGPOL-LIM/DIVPOL OESTE/CCHC, de fecha 20SET2018 (...); acción que diera lugar al fallecimiento de José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante) y la lesión por PAF del S3 PNP Edwind Ángel Arévalo Geldres.”*
- b) Al **Comandante PNP Faustino Guillermo Rojas Tola**, en calidad de Jefe del Departamento de Investigación Criminal de la Región Callao – DIPINCRI - CALLAO, se le imputó las siguientes infracciones:



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

- **Infracción L-41:** “(...) al demostrar falta de celo (...) al haber firmado las dos papeletas de comisión de fecha 20SET2018, sin haber solicitado mayor información respecto a la búsqueda o verificación de información que realizaría ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeon, S3 PNP Edwind Ángel Arévalo Geldres y el S3 PNP Omar Patiño Flores en el distrito de Cercado de Lima Av. Dueñas con Av. Colonial, hecho ocurrido el 20SET2018.”
- **Infracción G-38:** “(...) al incumplir con la responsabilidad asignada por decidía al autorizar que el ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeon, S3 PNP Edwind Ángel Arévalo Geldres y el S3 PNP Omar Patiño Flores, integrantes del Grupo Especial de Inteligencia, se dirigieran al distrito de Cercado de Lima Av. Dueñas con Av. Colonial, donde se realizaría la supuesta venta de armamento por la persona de José Raúl Esteban Ramírez Troncoso, información que fuera dada por José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante), conllevando a la intervención no autorizada por parte de los efectivos en mención, sin cumplir con las formalidades que requería dicha intervención y que diera lugar al fallecimiento de José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante) y la lesión por PAF del S3 PNP Edwind Ángel Arévalo Geldres, hecho ocurrido el 20SET2018.”
- **Infracción MG-61:** “(...) al autorizar y firmar las dos papeletas de comisión de fecha 20SET2018 para la realización de una operación policial sin cumplir las formalidades que dicha operación requería. Actuación negligente en el ejercicio de su función (...), que diera a lugar al fallecimiento de José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante) y la lesión por PAF del S3 PNP Edwind Ángel Arévalo Geldres, hecho ocurrido el 20SET2018.”
- **Infracción MG-65:** “(...) al disponer y permitir emplear a la persona de José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante), en la operación policial intervención y captura de la persona de Janluca Junior Barrera Carrazas, hecho ocurrido el 19SET2018, conforme a la Nota Informativa N° 262-2018-REGPOL-CALLAO/DIVINCRI-C/DEPINCRI-C, de fecha 19SET2018, así como en la operación policial intervención a la persona de José Raúl Esteban Ramírez Troncoso el día 20SET2018, conforme a la Nota Informativa N° 163-2018-REGPOL-LM/DIVPOL OESTE/CCHC de fecha 20SET2018 (...), acción que diera a



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

lugar al fallecimiento de José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante) y la lesión por PAF del S3 PNP Edwind Ángel Arévalo Geldres”.

c) Al **Capitán PNP Hugo Denis Olano Mendoza**, en calidad de Jefe de la Sección de Inteligencia CALLAO, se le imputó las siguientes infracciones:

- Infracción **L-41**: *“(…) al demostrar falta de celo (…) al no haber solicitado mayor información en relación a las acciones que se realizarían en la búsqueda o verificación de información que realizaría ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeón, S3 PNP Edwind Ángel Arévalo Geldres y el S3 PNP Omar Patiño Flores, hecho ocurrido el 20SET2018.”*
- Infracción **G-38**: *“(…) al incumplir con la responsabilidad asignada por decidía al permitir que el ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeon, S3 PNP Edwind Ángel Arévalo Geldres y el S3 PNP Omar Patiño Flores, integrantes del Grupo Especial de Inteligencia a su cargo se dirigieran al distrito de Cercado de Lima Av. Dueñas con Av. Colonial, donde se realizaría la supuesta venta de armamento por la persona de José Raúl Esteban Ramírez Troncoso, información que fuera dada por José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante), conllevando a la intervención no autorizada por parte del ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeon, S3 PNP Edwind Ángel Arévalo Geldres, sin cumplir con las formalidades que requería dicha intervención hecho ocurrido el 20SET2018”*
- Infracción **MG-61**: *“(…) al disponer y permitir la realización de una operación policial sin cumplir las formalidades que dicha operación requería. Actuación negligente en el ejercicio de su función (…) que diera lugar al fallecimiento de José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante) y la lesión por PAF del S3 PNP Edwind Ángel Arévalo Geldres hecho ocurrido el 20SET2018.”*
- Infracción **MG-65**: *“(…) al disponer y permitir emplear a la persona de José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante), en la operación policial intervención y captura de la persona de Janluca Junior Barrera Carrazas, hecho ocurrido el 19SET2018, conforme a la Nota Informativa N° 262-2018-REGPOL-CALLAO/DIVINCRI-C/DEPINCRI-C de fecha 19SET2018, así*



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

como en la operación policial intervención a la persona de José Raúl Esteban Ramírez Troncoso el día 20SET2018, conforme a la Nota Informativa N° 163-2018-REGPOL-LIM/DIVPOL OESTE/CCHC, de fecha 20SET2018 (...) acción que diera lugar al fallecimiento de José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante) y la lesión por PAF del S3 PNP Edwind Ángel Arévalo Geldres.”

- d) Al **SS PNP Carlos Francisco Advíncula de la Cruz**, en calidad de Integrante de la Sección de Inteligencia del Departamento de Investigación Criminal del Callao - DEPINCRI, se le imputó las siguientes infracciones:
- Infracción **G-30**: “(...) al faltar a la verdad en el acta de entrevista de fecha 16JUL2019, al declarar que no se ratifica en la Declaración Jurada de fecha 17OCT2018, en donde señala que el Coronel PNP Jorge Orlando Calderón Valencia, jefe de la División de Investigación Criminal Callao, dispuso que el ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeón, S3 PNP Edwind Ángel Arévalo Geldres y el S3 PNP Omar Patiño Flores realizaran labores de búsqueda de información relacionada a DD.CC. quienes habrían realizado actos ilícitos en la jurisdicción del Callao, así como que los trabajos operativos de inteligencia e intervenciones policiales del personal de inteligencia se realizan bajo sus órdenes, para favorecer con este accionar a un superior.”
 - Infracción **MG-30**: “(...) al inducir a error a este órgano disciplinario al haber firmado la Declaración Jurada de fecha 18OCT2018, la misma que fuera presentada por el Cmdte PNP Faustino Guillermo Rojas Tola, como medio probatorio, para posteriormente declare ante esta Oficina de Disciplina el 16JUL2019, que no se ratifica en el contenido de la declaración jurada en mención a razón de no haberla formulado ni haberle dado lectura del mismo, solo limitándose a firmarla, entrando en contradicción ante lo señalado en la Declaración Jurada y en su acta de entrevista rendida en esta Oficina de Disciplina.”
- e) Al **ST1 PNP Alcides Samuel Navarro Prado**, en calidad de investigador en la Sección de Homicidios del Departamento de Investigación Criminal del Callao - DEPINCRI, se le imputó las siguientes infracciones:



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

- **Infracción G-30:** *“(…) al faltar a la verdad en el acta de entrevista de fecha 16JUL2019, al declarar que no se ratifica en la Declaración Jurada de fecha 18OCT2018, en donde señala que el Coronel PNP Jorge Orlando Calderón Valencia, jefe de la División de Investigación Criminal Callao, dispuso que el ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeon, S3 PNP Edwind Ángel Arévalo Geldres y el S3 PNP Omar Patiño Flores realizaran labores de búsqueda de información relacionada a DD.CC. quienes habrían realizado actos ilícitos en la jurisdicción del Callao, así como que los trabajos operativos de inteligencia e intervenciones policiales del personal de inteligencia se realizan bajo sus órdenes, para favorecer con este accionar a un superior.”*
 - **Infracción MG-30:** *“(…) al inducir a error a este órgano disciplinario al haber firmado la Declaración Jurada de fecha 18OCT2018, la misma que fuera presentada por el Cmdte. PNP Faustino Guillermo Rojas Tola, como medio probatorio, para posteriormente declare ante esta Oficina de Disciplina el 26JUL2019, que no se ratifica en el contenido de la declaración jurada en mención a razón que no se ajusta a la verdad ni haberle dado lectura del mismo, solo limitándose a firmarla, entrando en contradicción ante lo señalado en la Declaración Jurada y en su acta de entrevista rendida en esta Oficina de Disciplina.”*
- f) Al **ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeón**, en calidad de Integrante de la Sección de Inteligencia del Departamento de Investigación Criminal del Callao - DEPINCRI, se le imputó las siguientes infracciones:
- **Infracción G-26:** *“(…) al incumplir lo dispuesto en la Papeleta de Comisión de fecha 20SET2018, Carta funcional y Manual de Organización y Funciones de la REGPOL CALLAO D numeral 1 inciso b, en la intervención policial realizada a la persona de José Raúl Esteban Ramírez Troncoso, hecho ocurrido el 20SET2018, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley, dando motivo a la difusión del mismo en diferentes canales de televisión y redes sociales, en donde se deja entrever su mal accionar en el procedimiento policial.”*



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

- **Infracción G-46:** “(...) al disponer una operación e intervención no planificada ni autorizada a la persona de José Raúl Esteban Ramírez Troncoso, por presunta venta de arma de fuego conforme a la papeleta de Comisión de fecha 20SET2018, en la cual señala específicamente búsqueda de información e identificación de DD.CC. inmersos en homicidios contra el patrimonio y otros, hecho ocurrido el 20SET2018.”
 - **Infracción MG-61:** “(...) al permitir que la persona de José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante), aborde el vehículo policial el cual era conducido por el S3 PNP Patiño Flores Omar, así como formara parte de la operación policial sin cumplir las formalidades que dicha operación requería. Actuación negligente en el ejercicio de su función en su condición de en su calidad de más antiguo de grupo, que dio a lugar al fallecimiento de José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante) y la lesión por PAF del S3 PNP Edwind Ángel Arévalo Geldres, hecho ocurrido el 20SET2018.”
 - **Infracción MG-65:** “(...) al emplear a la persona de José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante), en forma transitoria, en la acción policial de verificación de información de una posible venta de arma de fuego que el informante había proporcionado, conforme a la Nota Informativa N° 163-2018-REGPOL-LIM/DIVPOL OESTE/CCHC, de fecha 20SET2018, en su calidad de más antiguo de grupo; acción que diera a lugar al fallecimiento de José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante) y la lesión por PAF del S3 PNP Edwind Ángel Arévalo Geldres hecho ocurrido el 20SET2018.”
- g) Al **S2 PNP Eugenio Rafael Bernal Yances**, en calidad de encargado de logística en la Comisaría PNP Unidad Vecinal Mirones, se le imputó las siguientes infracciones:
- **Infracción L-41:** “(...) al mostrar falta de celo en el registro de la papeleta de comisión del CAP PNP Hugo Denis Olano Mendoza y su grupo, sin la presencia física del referido oficial y suboficiales, consignados en dicha papeleta, hecho ocurrido el 20SET2018 en la CPNP Unidad Vecinal Mirones.”
 - **Infracción G-38:** “(...) al incumplir la responsabilidad asignada por imprevisión, al haber registrado la papeleta de comisión del



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN Nº 111-2022-IN/TDP/3ªS

CAP PNP Hugo Denis Olano Mendoza y su grupo, sin la presencia física del referido oficial y suboficiales, consignados en dicha papeleta, hecho ocurrido el 20SET2018 en la CPNP Unidad Vecinal Mirones.”

- h) Al **S3 PNP Edwind Ángel Arévalo Geldres**, en calidad de Integrante de la Sección de Inteligencia del Departamento de Investigación Criminal del Callao – DEPINCRI, se le imputó las siguientes infracciones:
- Infracción **G-26**: “(...) *al incumplir lo dispuesto en la Papeleta de Comisión de fecha 20SET2018, Carta Funcional y Manual de Organización y Funciones de la REGPOL CALLAO D numeral 1 inciso b, en la investigación policial realizada a la persona de José Raúl Esteban Ramírez Troncoso, hecho ocurrido el 20SET2018, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley, dando motivo a la difusión del mismo en diferentes canales de televisión y redes sociales, en donde se deja entrever su mal accionar en el procedimiento policial.*”
 - Infracción **G-46**: “(...) *al realizar una operación e intervención no planificada ni autorizada a la persona de José Raúl Esteban Ramírez Troncoso por presunta venta de arma de fuego, conforme la papeleta de comisión de fecha 20SET2018, en la cual señala específicamente búsqueda de información e identificación de DD.CC. inmersos en homicidios contra el patrimonio y otros, hecho ocurrido el 20SET2018.*”
 - Infracción **MG-61**: “(...) *al disponer que persona de José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante), aborde el vehículo policial el cual era conducido por el S3 PNP Patiño Flores Omar y permitir que formara parte de la operación policial sin cumplir las formalidades que dicha operación requería. Actuación negligente en el ejercicio de su función en su condición de calidad de integrante de inteligencia (SIDPOL), en cual diera a lugar al fallecimiento de José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante) y la lesión por PAF a su persona, hecho ocurrido el 20SET2018.*”
 - Infracción **MG-65**: “(...) *al emplear a la persona de José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante), en forma transitoria, en la*



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

acción policial de verificación de información de una posible venta de arma de fuego que el informante había proporcionado conforme a la Nota Informativa N° 163-2018-REGPOL-LIM/DIVPOL OESTE/CCHC, de fecha 20SET2018, acción que diera a lugar al fallecimiento de José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante) y la lesión por PAF del S3 PNP Edwind Ángel Arévalo Geldres hecho ocurrido el 20SET2018.”

- i) Al **S3 PNP Omar Patiño Flores**, en calidad de conductor integrante de la Sección de Inteligencia del Departamento de Investigación Criminal del Callao – DEPINCRI, se le imputó las siguientes infracciones:
- Infracción **G-26**: “(...) *al incumplir lo dispuesto en la Papeleta de Comisión de fecha 20SET2018, Carta Funcional y Manual de Organización y Funciones de la REGPOL CALLAO D numeral 1 inciso b, en la intervención policial realizada a la persona de José Raúl Esteban Ramírez Troncoso, hecho ocurrido el 20SET2018, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley, dando motivo a la difusión del mismo en diferentes canales de televisión y redes sociales, en donde se deja entrever su mal accionar en el procedimiento policial.*”
 - Infracción **G-46**: “(...) *al participar de una operación e intervención no planificada ni autorizada a la persona de José Raúl Esteban Ramírez Troncoso por la presunta venta de arma de fuego, conforme la papeleta de Comisión de fecha 20SET2018, en la cual señala específicamente búsqueda de información e identificación de DD.CC. inmersos en homicidios contra el patrimonio y otros, ocurrido el 20SET2018.*”
 - Infracción **MG-61**: “(...) *al permitir que la persona de José Jairo Carrillo Asseng (informante), aborde el vehículo policial el cual era conducido por su persona, así como formara parte de la operación policial sin cumplir las formalidades que dicha operación requería. Actuación negligente en el ejercicio de su función en su condición de chofer del vehículo de placa CQL-748 con placa interna ID-7685 que dio lugar al fallecimiento de José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante) y la lesión por PAF del S3 PNP Edwind Ángel Arévalo Geldres, hecho ocurrido el 20SET2018.*”



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

- *Infracción **MG-65** “(...) al emplear a la persona de José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante) en forma transitoria, en la acción policial de verificación de información de una posible venta de arma de fuego que el informante había proporcionado, conforme a la Nota Informativa N° 163-2018-REGPOL-LIM/DIVPOL OESTE/CCGHC, de fecha 20SET2018, acción que diera a lugar al fallecimiento de José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante) y la lesión por PAF del S3 PNP Edwind Ángel Arévalo Geldres, hecho ocurrido el 20SET2018.”*

1.3 DE LA MEDIDA PREVENTIVA

No se evidencia en los actuados administrativos que el órgano de investigación haya dispuesto la aplicación de alguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 135° del Reglamento de la Ley N° 30714², aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN³, norma concordante con el artículo 73° de la Ley N° 30714.

1.4 INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario N° 515-2019-IGPNP/DIRINV-OD N° 14 LIMA Y CALLAO del 29 de octubre de 2019⁴, a través del cual el órgano de investigación concluyó lo siguiente:

- Se ha establecido que el **Coronel PNP Jorge Orlando Calderón Valencia** incurrió en la comisión de las infracciones **MG-65**, **MG-61** y **G-46** de la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714.
- No se ha establecido que el **Comandante PNP Faustino Guillermo Rojas Tola** incurrió en la comisión de las infracciones **MG-65**, **MG-61** y **G-38** de la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714.

² **Artículo 135°.- De las medidas preventivas**

Las medidas preventivas son disposiciones administrativas de carácter provisional que se imponen ante la presunta comisión de infracciones muy graves. Son dictadas exclusivamente por el órgano de investigación competente a través de resolución motivada. Estas pueden ser:

1) Separación Temporal del Cargo.
2) Cese Temporal del Empleo
3) Suspensión Temporal del Servicio.

³ Publicado el 14 de marzo de 2020.

⁴ Folios 423 a 447.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

- Se ha establecido que el **Comandante PNP Faustino Guillermo Rojas Tola** incurrió en la comisión de la infracción **L-41** de la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714.
- No se ha establecido que el **Capitán PNP Hugo Denis Olano Mendoza** incurrió en la comisión de las infracciones **MG-65, MG-61 y G-38** de la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714.
- Se ha establecido que el **Capitán PNP Hugo Denis Olano Mendoza** incurrió en la comisión de la infracción **L-41** de la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714.
- Se ha establecido que el **SS PNP Carlos Francisco Advíncula de la Cruz** incurrió en la comisión de las infracciones **MG-30 y G-30** de la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714.
- Se ha establecido que la **ST1 PNP Alcides Samuel Navarro Prado** incurrió en la comisión de las infracciones **MG-30 y G-30** de la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714.
- Se ha establecido que la **ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeón** incurrió en la comisión de las infracciones **MG-65, MG-61, G-26 y G-46** de la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714.
- No se ha establecido que el **S2 PNP Eugenio Rafael Bernal Yances** incurrió en la comisión de la infracción **G-38** de la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714.
- Se ha establecido que la **S2 PNP Eugenio Rafael Bernal Yances** incurrió en la comisión de la infracción **L-41** de la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714.
- Se ha establecido que la **S3 PNP Edwind Ángel Arévalo Geldres** incurrió en la comisión de las infracciones **MG-65, MG-61, G-26 y G-46** de la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714.
- Se ha establecido que la **S3 PNP Omar Patiño Flores** incurrió en la comisión de las infracciones **MG-65, MG-61, G-26 y G-46** de la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

1.5 AMPLIACIÓN DE PLAZOS DE CADUCIDAD

Mediante Resolución N° 346-20-IGPNP-DIRINV-ID N°01-LC del 11 de junio de 2020⁵, la Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 01 de la Policía Nacional del Perú, resolvió ampliar excepcionalmente los plazos de caducidad del procedimiento administrativo disciplinario.

1.6 DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

Mediante Resolución N° 0884-20-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC del 10 de octubre de 2020⁶, la Inspectoría Descentralizada PNP N° 01 – Lima y Callao (en adelante, el órgano de decisión), resolvió lo siguiente:

- **ABSOLVER** al **Coronel PNP Jorge Orlando Calderón Valencia** de la comisión de las infracciones **MG-65**, **MG-61** y **G-46** de la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714.
- **ABSOLVER** al **Comandante PNP Faustino Guillermo Rojas Tola** de la comisión de las infracciones **MG-65** y **MG-61** de la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714.
- **ABSOLVER** al **Capitán PNP Hugo Denis Olano Mendoza** de la comisión de las infracciones **MG-65** y **MG-61** de la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714.
- **ABSOLVER** al **SS PNP Carlos Enrique Advíncula de la Cruz** de la comisión de la infracción **MG-30** de la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714.
- **ABSOLVER** al **ST1 PNP Alcides Manuel Navarro Prado** de la comisión de la infracción **MG-30** de la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714.
- **ABSOLVER** al **ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeón** de la comisión de la infracción **MG-65** de la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714.
- **ABSOLVER** al **S3 PNP Edwind Ángel Arévalo Geldres** de la comisión de la infracción **MG-65** de la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714.

⁵ Folios 455 y 456.

⁶ Folios 496 a 519.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

- **ABSOLVER** al **S3 PNP Omar Patiño Flores** de la comisión de la infracción **MG-65, MG-61, G-46 y G-26** de la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714.
- **SANCIONAR** con cuatro (04) días de Rigor al **Comandante PNP Faustino Guillermo Rojas Tola** por la comisión de la infracción **G-38** de la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714.
- **SANCIONAR** con cuatro (04) días de Rigor al **Capitán PNP Hugo Denis Olano Mendoza** por la comisión de la infracción **G-38** de la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714.
- **SANCIONAR** con once (11) días de Rigor al **SS PNP Carlos Enrique Advíncula de la Cruz** por la comisión de la infracción **G-30** de la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714.
- **SANCIONAR** con once (11) días de Rigor al **ST1 PNP Alcides Manuel Navarro Prado** por la comisión de la infracción **G-30** de la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714.
- **SANCIONAR** con Pase a la Situación de Disponibilidad por un (01) año al **ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeón** por la comisión de la infracción **MG-61** de la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714.
- **SANCIONAR** con cuatro (04) días de Rigor al **S2 PNP Eugenio Rafael Bernal Yances** por la comisión de la infracción **G-38** de la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714.
- **SANCIONAR** con Pase a la Situación de Disponibilidad por un (01) año al **S3 PNP Edwind Ángelo Arévalo Geldres** por la comisión de la infracción **MG-61** de la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714.

La citada resolución fue notificada a los investigados, conforme al siguiente detalle:

EFFECTIVO POLICIAL	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FOLIO
Coronel PNP Jorge Orlando Calderón Valencia	23/10/2020	544
Comandante PNP Faustino Guillermo Rojas Tola	06/11/2020	696
Capitán PNP Hugo Denis Olano Mendoza	04/11/2020	646
SS PNP Carlos Francisco Advíncula de la Cruz	23/10/2020	545



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

ST1 PNP Alcides Samuel Navarro Prado	23/10/2020	547
ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeón	28/10/2020	546
S2 PNP Eugenio Rafael Bernal Yances	02/11/2020	549
S3 PNP Edwind Ángel Arévalo Geldres	-	548
S3 PNP Omar Patiño Flores	23/10/2020	550

1.7 DEL RECURSO DE APELACIÓN

Ante la disconformidad con la sanción impuesta, el 25 de noviembre de 2020 (dentro del plazo de ley⁷), el **Comandante PNP Faustino Guillermo Rojas Tola** interpuso recurso de apelación⁸ contra la Resolución N° 0884-20-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC del 10 de octubre de 2020⁹, alegando los siguientes agravios:

- **Primer agravio:** Los argumentos utilizados por el Órgano Disciplinario son subjetivos, ya que, en ningún momento, el recurrente incumplió alguna responsabilidad por desidia, tal y como lo expone la resolución en su extremo resolutivo.
- **Segundo agravio:** La papeleta de comisión que se otorgó a los efectivos policiales ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeón, S3 PNP Erick Ávila Baldeón, S3 PNP Edwind Arévalo Geldres y S3 PNP Omar Patiño Flores, fueron realizadas por el suscrito, con la única finalidad de que el personal policial desempeñe labores de inteligencia y labores en la búsqueda de información sobre aspectos policiales. Por tanto, el recurrente actuó con la única finalidad de cumplir eficientemente los trabajos operativos de investigación, inteligencia y administrativos.
- **Tercer agravio:** El suscrito no autorizó que el ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeón, S3 PNP Omar Patiño Flores, integrantes del Grupo Especial de Inteligencia, gestionaran algún operativo para la venta de armamento por parte de terceras personas, sino para la realización de labores operativas, labores de inteligencia y recopilación de información.

⁷ Conforme al artículo 218° numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece: "218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", norma concordante con el artículo 133.2 del Reglamento de la Ley N° 30714, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado el 14 de marzo de 2020, el cual establece: "133.2. El investigado tiene un plazo de quince (15) días hábiles para presentar su recurso, bajo apercibimiento de ser rechazado por extemporáneo y declararse firme la decisión impugnada".

⁸ Folios 703 a 719.

⁹ Folios 496 a 519.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

- Cuarto agravio: La resolución ha sustentado su decisión en base a indicios de una posible infracción, sin acreditar argumentos objetivos en base a las normas administrativas y la Constitución Política del Perú.
- Quinto agravio: La sanción impuesta no cumple con lo establecido en la dogmática del derecho disciplinario puesto que no solo no se ha configurado objetivamente la acreditación de la conducta, sino además no se ha acreditado la concurrencia de los elementos sustanciales de la supuesta conducta típica.
- Sexto agravio: La infracción imputada carece de tipicidad, ya que no se ha efectuado una debida imputación en concreto, puesto que no tuvo ninguna participación, menos fue comunicado con el personal policial interviniente ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeon, S3 PNP Edwind Arévalo Geldres y S3 PNP Omar Patiño Flores, la realización de algún operativo. Ellos mismos indicaron que fue por disposición de Coronel PNP Jorge Calderón Valencia, Jefe de la DIVINCRI CALLAO, quien tuvo contacto con el informante.
- Séptimo agravio: La resolución carece de fundamentación con respecto al principio de imputación necesaria de la supuesta infracción atribuida, puesto que no se ha expuesto de manera clara y concreta, en qué circunstancias y cuáles son los actos concretos desarrollados por el recurrente, individualizando el hecho.
- Octavo agravio: No existe una debida motivación en la resolución y carece de veracidad.
- Noveno agravio: En el caso de autos no podría hablarse de la existencia de una conducta antijurídica, porque no existe ilicitud sustancial, es decir no existe incumplimiento injustificado al deber funcional, en tanto el suscrito ha cumplido con todas las obligaciones previstas en la normatividad vigente.

De igual manera, ante la disconformidad con la sanción impuesta, el 16 de noviembre de 2020 (dentro del plazo de ley), el **Capitán PNP Hugo Denis Olano Mendoza** interpuso recurso de apelación¹⁰ contra la Resolución N°

¹⁰ Folios 585 a 594.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

0884-20-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC del 10 de octubre de 2020¹¹, señalando los siguientes agravios:

- Primer agravio: Los hechos no se subsumen al tipo descrito en la infracción G-38, por cuanto no participó en el operativo policial investigado, ni tampoco tuvo información en mayor medida (como se exige), respecto al trabajo de búsqueda de información e identificación de delincuentes comunes del caso concreto; pues dicha información no fue comunicada a su persona, sino fue puesta en conocimiento directamente al Jefe de la DEVINCRI CALLAO, Coronel PNP Jorge Orlando Calderón Valencia por parte del S3 PNP Edwind Ángelo Arévalo Geldres, siendo el Coronel PNP Calderón quien autorizó el operativo, no vinculándole ningún nexo causal con el resultado del mismo, siendo la conducta imputada atípica.
- Segundo agravio: Se debe tener en cuenta el informe N° 515-2019-IGPNP/DIRINV-OD N° 14-LIMA Y CALLAO del 29 de octubre de 2019, expedido por la Oficina de Disciplina, respecto a que no se le encuentra responsabilidad por dicha infracción, debido a que quedó desvirtuado que su persona no participó del operativo policial, ya que el día de los hechos se encontraba participando de una conferencia de prensa que se realizaría en la DEPINCRI CALLAO.
- Tercer agravio: Respecto a la infracción Leve L-41, existe un error por cuanto, los hechos no se subsumen en la infracción, resultando atípica.
- Cuarto agravio: Se debe tener en cuenta que respecto a las demás infracciones por las cuales se le investigó ha sido absuelto, infracciones que se sustentan precisamente porque no participó del operativo policial, ya que el día de los hechos se encontraba participando de una conferencia de prensa.
- Quinto agravio: Se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, por cuanto se ha expedido una Resolución no fundada en derecho, el principio de verdad material.
- Sexto agravio: Se ha violado el derecho a motivación de las resoluciones y el derecho a la igualdad.

¹¹ Folios 496 a 519.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

Asimismo, ante la disconformidad con la sanción impuesta, el 16 de noviembre de 2020 (dentro del plazo de ley), el **ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeón** interpuso recurso de apelación¹² contra la Resolución N° 0884-20-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC del 10 de octubre de 2020¹³, alegando los siguientes agravios:

- Primer agravio: Según los numerales 1) y 2) del artículo 66 de la Ley N° 30714, la autoridad administrativa tenía un plazo de setenta (70) días hábiles para investigar y sancionar al recurrente, plazo que había vencido el 23 de enero de 2019, por lo que debió declarar de oficio la caducidad administrativa del procedimiento administrativo disciplinario con fecha 23 de enero de 2019.
- Segundo agravio: A la fecha de notificación de la Resolución N° 0884-2020-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC del 10 de octubre de 2020, han transcurrido nueve (09) meses y veinticinco (25) días, por lo que el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del recurrente se encuentra caducado, por lo que se solicita la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario.
- Tercer agravio: De lo expuesto en el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0884-2020-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC del 10 de octubre de 2020, se desprende que existe una presunta confabulación entre el Coronel PNP Jorge Orlando Calderón Valencia, Comandante PNP Faustino Guillermo Rojas Tola, el Capitán PNP Hugo Denis Olano Mendoza, el SS PNP Carlos Enrique Advíncula de la Cruz, el ST1 PNP Alcides Manuel Navarro Prado, el S3 PNP Edwind Ángelo Arévalo Geldres y el Coronel PNP Fernando Alberto Villalta Rosales, con la finalidad de excluir de toda responsabilidad administrativa por infracciones Muy Graves al Coronel PNP Jorge Orlando Calderón Valencia y otros, con la finalidad de increpar toda responsabilidad contra el recurrente.
- Cuarto agravio: Se debe tomar en cuenta que el 20 de setiembre de 2018, en horas de la mañana el Coronel PNP Jorge Calderón Valencia ordenó al S3 PNP Edwind Ángelo Arévalo Geldres, al S3 PNP Omar Patiño Flores y al recurrente, a recoger en el óvalo de “La Perla” al mencionado informante, para luego verificar la información sobre la venta ilegal de arma de fuego hecho que se desprende de las declaraciones juradas del ST1 PNP Alcides Samuel Navarro Prado,

¹² Folios 649 a 668.

¹³ Folios 496 a 519.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

del SS PNP Carlos Francisco Advíncula de la Cruz, del S3 PNP Omar Patiño Flores y demás documentos obrantes en el expediente.

- Quinto agravio: La autoridad administrativa en forma parcializada decide absolver al Coronel PNP Jorge Orlando Calderón Valencia con el argumento de que dicho oficial PNP no tuvo participación directa en la intervención de la persona de José Raúl Esteban Ramírez Troncoso, sin embargo, no se toma en cuenta los medios probatorios que obran en el expediente que prueban que el Coronel PNP Jorge Orlando Calderón Valencia había dispuesto y permitido que el día 20 de setiembre de 2018 se realice una verificación de una venta ilegal de arma de fuego, sin haber tomado en cuenta que José Jhon Jairo Carrillo Asseng no reunía las actitudes para ser informante de la Policía Nacional del Perú.
- Sexto agravio: El recurrente no tuvo participación directa en la intervención de la persona José Raúl Esteban Ramírez Troncoso, toda vez que el 20 de setiembre de 2018, sin que se inicie la verificación, el S3 PNP Edwind Ángel Arévalo Geldres solicita permiso para desayunar y el informante José Jhon Jairo Carrillo Asseng, decide acompañarlo, posteriormente el informante sin ninguna indicación decide agarrar por la espalda al señor José Raúl Esteban Ramírez Troncoso, y el S3 PNP Edwind Ángel Arévalo Geldres al observar un forcejeo, obligatoriamente quería intervenir y cuando se escucha disparos de arma de fuego, el recurrente obligatoriamente acude al apoyo.
- Séptimo agravio: No se ha tomado en cuenta que el recurrente el 20 de setiembre de 2018, acudió a las inmediaciones de la Av. Dueñas con la Av. Colonial por orden del Coronel PNP Jorge Orlando Calderón Valencia y se contó con la participación del informante José Jhon Jairo Carrillo Asseng por orden del mismo Coronel PNP.
- Octavo agravio: Se decide absolver al SS PNP Carlos Francisco Advíncula de la Cruz de la infracción MG-30, sin embargo, no se ha tomado en cuenta que el SS PNP en el acta de entrevista del 16 de julio del 2019, al no ratificarse en la declaración jurada, ha inducido a error dolosamente al órgano de disciplina con la finalidad de eximir responsabilidad al Coronel PNP Jorge Orlando Calderón Valencia y perjudicar al recurrente, por lo que se impugna dicha absolución al no existir una debida motivación.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

- Noveno agravio: Se decide absolver al ST1 PNP Alcides Samuel Navarro Prado de la infracción MG-30, sin embargo, no se ha tomado en cuenta que el ST1 PNP en el acta de entrevista del 26 de julio de 2019, al no ratificarse de su declaración jurada a inducido a error dolosamente al órgano de disciplina con la finalidad de eximir de responsabilidad al Coronel PNP Jorge Orlando Calderón Valencia y perjudicar al recurrente, por lo que se impugna dicha absolución al no existir una debida motivación.
- Décimo agravio: Se debe tomar en cuenta que por orden del Coronel PNP Jorge Orlando Calderón Valencia, el 20 de setiembre de 2018, el S3 PNP Edwind Ángel Arévalo Geldres invitó a subir al vehículo policial al informante José Jhon Jairo Carrillo Asseing, en inmediaciones del óvalo de "La Perla" con la finalidad de verificar y corroborar una información proporcionada por el indicado informante, por lo que se niega que el informante haya participado en la operación policial. Asimismo, lo realizado posteriormente por el informante y el S3 PNP Edwind Ángel Arévalo Geldres no es responsabilidad del recurrente, por cuanto ellos actuaron voluntariamente y sin autorización del mismo.
- Undécimo agravio: El recurrente solo participó en cumplimiento de sus funciones, formulando los documentos policiales correspondientes, hecho que la oficina de disciplina no ha tomado en cuenta.
- Duodécimo agravio: La resolución adolece de una motivación insuficiente.
- Décimo tercer agravio: Respecto a la infracción G-28, el recurrente no ha incumplido ninguna directiva, requerimientos, guías de procedimiento y protocolos regulables por la normatividad vigente y mucho menos ha causado perjuicio a los bienes jurídicos de la PNP, toda vez que no se ha precisado el número de directiva, requerimiento, guías de procedimiento que el recurrente haya incumplido.
- Décimo cuarto agravio: El recurrente no cometió la infracción G-46 por cuanto el 20 de setiembre de 2018, el Coronel PNP Jorge Orlando Calderón Valencia fue el que dispuso la verificación de la información de una supuesta venta ilegal de arma de fuego. Asimismo, el recurrente no dispuso ninguna operación e intervención en contra de la persona de José Raúl Esteban Ramírez Troncoso.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

- Décimo quinto agravio: Se ha vulnerado el principio de tipicidad, por cuanto la conducta del recurrente no se adecúa a la infracción MG-61.
- Décimo sexto agravio: Se ha vulnerado el principio de igualdad en agravio del recurrente, al absolver a ciertos efectivos policiales de la comisión de infracciones muy graves.

También, ante la disconformidad con la sanción impuesta, el 20 de noviembre de 2020 (dentro del plazo de ley), el **S2 PNP Eugenio Rafael Bernal Yances** interpuso recurso de apelación¹⁴ contra la Resolución N° 0884-20-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC del 10 de octubre de 2020¹⁵, alegando los siguientes agravios:

- Primer agravio: No se ha tenido en cuenta el principio de tipicidad y proporcionalidad.
- Segundo agravio: Se debe tener en cuenta que el 20 de setiembre de 2018, el recurrente se encontraba de servicio en la Comisaría PNP de la Unidad Vecinal de Mirones, teniendo como función recepcionar y chequear al personal PNP, señalando que chequeó las dos papeletas de comisión de la DEPINCRI CALLAO, pero físicamente solo estuvo el grupo del ST1 PNP Fernando Ávila Baldeón, S3 PNP Edwind Ángel Arevalo Geldres y el S3 PNP Omar Patiño Flores, indicando que el ST1 PNP Fernando Ávila Baldeón no se encontraba físicamente, solo era de contención y que no iba a participar de las actividades que iban a realizar ellos, por lo que fue inducido a error de manera involuntaria al chequear la papeleta de comisión del Capitán PNP Hugo Olano Mendoza y los integrantes de su grupo, el mismo que no estuvo presente, antes, durante, ni después de su cometido, debiéndose considerar además la entrevista del Alférez PNP Miguel Ángel Condori Condori quien también manifestó que solo observó la presencia física de los tres efectivos policiales.
- Tercer agravio: En la sanción impuesta se evidencia un exceso en el ejercicio de la potestad sancionadora, puesto que no se establece cual fue el fracaso en el incumplimiento de la misión o que norma o directiva se incumplió en la responsabilidad asignada, si es que hubo o no desidia, imprevisión o carencia de iniciativa, es decir para su aplicación debe incurrir más de dos normas consecutivas a fin de ser pasible de sanción.

¹⁴ Folios 726 a 738.

¹⁵ Folios 496 a 519.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

- Cuarto agravio: La infracción G-38 no se encuentra enmarcada dentro de la presunta conducta infractora realizada por el recurrente, resultando ser atípica, puesto que no participó en dicha diligencia policial y por lo tanto no se le puede atribuir que ha fracasado en el cumplimiento de sus funciones por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa, toda vez que su única función fue registrar al personal antes mencionado con su respectiva papeleta de comisión.
- Quinto agravio: El recurrente no presenta sanciones leves y/o de rigor en su historial laboral, hecho que se debe tener en cuenta de conformidad con el principio de razonabilidad, el mismo que señala que las sanciones previstas deben graduarse en atención a la gravedad, naturaleza o trascendencia del hecho, así como las referencias administrativas disciplinarias de los presuntos infractores.
- Sexto agravio: Refiere que de persistir con la sanción disciplinaria desproporcionada e inexacta se estaría vulnerando su proyecto de vida en perjuicio de su familia, el derecho al honor y a la buena reputación.
- Séptimo agravio: La impugnada no se encuentra debidamente motivada.
- Octavo agravio: Se debe tener en cuenta el principio de presunción de licitud, toda vez que la autoridad administrativa no cuenta con evidencias y/o elementos de convicción que hagan presumir que el administrado incurrió en una infracción grave G-38.

Finalmente, ante la disconformidad con la sanción impuesta, el 10 de noviembre de 2020 (dentro del plazo de ley), el **S3 PNP Edwind Ángelo Arévalo Geldres** interpuso recurso de apelación¹⁶ contra la Resolución N° 0884-20-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC del 10 de octubre de 2020¹⁷, alegando los siguientes agravios:

- Primer agravio: Se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, tipicidad, licitud, informalismo, el derecho de defensa y a una resolución debidamente motivada.

¹⁶ Folios 563 a 580.

¹⁷ Folios 496 a 519.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

- Segundo agravio: Se debe considerar que desde el inicio del procedimiento que se dio el 11 de setiembre de 2019, y notificado el 20 de setiembre de 2019, más los plazos de suspensión por el Estado de Emergencia Sanitaria, se han superado los nueve (09) meses de plazo en el que opera la caducidad del procedimiento, por lo que debe resolverse en ese aspecto.
- Tercer agravio: No se ha considerado la visualización de los videos donde participa el recurrente, medio de prueba que ofreció el padre del intervenido José Ramírez Troncoso, en donde se aclara la intervención realizada, observándose que la persona de Esteban Ramírez Troncoso actuó de manera dolosa al utilizar su arma de fuego.
- Cuarto agravio: Refiere que con la papeleta de comisión del 20 de setiembre de 2020, se acredita que fue autorizado por el Comandante PNP Faustino Guillermo Rojas Tola para que se constituya en compañía del ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeón y del S3 PNP Omar Patiño Flores a Lima, Cercado (avenida Colonial cruce con la avenida Nicolás Dueñas) con el fin de verificar la información brindada por el informante de cuyo motivo tenía conocimiento el Jefe de la DEPINCRI CALLAO, conforme se detalla en el acta de intervención policial; asimismo de debe tener presente que al tratarse de una operación de inteligencia no se detalla en la Papeleta de Comisión los motivos por el que se constituían al Cercado de Lima.
- Quinto agravio: Respecto a la infracción Muy Grave MG-61, se debe tomar en cuenta lo establecido en el Parte Diario del servicio del 20 de setiembre de 2018 y lo descrito en el Acta de Intervención, ya que el recurrente no era el más antiguo de la tripulación del vehículo y por ende, no tenía la facultad para disponer que el informante aborde el vehículo policial, siendo el que autorizó dicho abordaje el ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeón, quien tenía además la potestad de denegar el abordaje.

Asimismo, no se ha probado cual es la actuación negligente de su parte que contribuyó a que la persona de Ramírez Troncoso ejecute disparos con su arma de fuego y como consecuencia de ello cause la muerte del "informante" y cause lesiones en su persona.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

Aunado a ello, los órganos disciplinarios no hacen *“ninguna referencia ni análisis sobre los hechos que causaron la muerte del informante Jhon Hairo”*

Finalmente, debió haberse probado *“que mi persona por mi acción negligente en la intervención y los hechos materia de investigación haya causado la muerte de Jhon Jairo”*; sin embargo, no se motivó dicho presupuesto, estableciéndose solo lo siguiente: *“haber permitido que el informante Jhon Jairo baje del vehículo policial y se desplace con mi persona”*.

- **Sexto agravio:** El órgano de decisión no precisa cual es el hecho directo probado. Asimismo, se debe tener en consideración que no hubo una participación directa ni plantificada por parte del recurrente, puesto que los hechos ocurrieron circunstancialmente, lo que pudo haberse corroborado con la visualización de los videos que ofreció como medio de prueba el padre del intervenido; por tanto, su actuación no fue negligente, puesto que no intervino policialmente a Esteban Ramírez Troncoso, no haciendo uso de su arma de fuego y no ejecutando ningún disparo.
- **Séptimo agravio:** Resulta incongruente e incoherente el razonamiento jurídico del instructor de la resolución impugnada, puesto que, queda claro que la muerte del informante y la lesión a hacia su persona fue causada por Esteban Ramírez Troncoso, no habiendo una actuación negligente por parte del recurrente en la intervención.
- **Octavo agravio:** Se debe tener en cuenta que la disposición expuesta en la Papeleta de Comisión era verificar información de una posible venta de arma de fuego y esa disposición se cumplió, por lo que, los hechos que se hayan causado por conductas del informante no implica que el recurrente haya desobedecido la disposición expuesta en dicha papeleta.
- **Noveno agravio:** El órgano de decisión determinó que su persona estuvo al mando de la operación; sin embargo, ello se contradice con lo expuesto respecto a la infracción MG-65, en el cual señalan que el empleo del informante se dio en cumplimiento a lo previsto en el Capítulo XII del Manual de Doctrina y Procedimientos de Inteligencia y Contra inteligencia.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

- Decimo agravio: En cuanto a la infracción G-26, es menester indicar que la sola cita de las normas no es motivación suficiente para probar un hecho.
- Undécimo agravio: Respecto a la infracción Grave G-46, la motivación resulta deficiente, por cuanto se contradice al determinar que la participación del informante estaba autorizada por el Comando de la DIVINCRI CALLAO, y que el solo hecho de emitir la Papeleta de Comisión ya autorizó la operación policial de verificación de información de posible venta de arma de fuego.
- Duodécimo agravio: La resolución impugnada *“me causa agravio, por cuanto se me esta sancionando drásticamente por un hecho no cometido por mi persona, la decisión de la resolución recurrid ha vulnerado mi derecho a obtener decisión motivada”*.

1.8 DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Mediante Oficio N° 2349-2020-IGPNP/SECIG del 31 de diciembre de 2020¹⁸, la Unidad de Trámite Documentario de la Inspectoría General de la PNP remitió el presente expediente al Tribunal de Disciplina Policial, siendo recibido el 26 de enero de 2021 y asignado a la Tercera Sala 31 de agosto de 2021¹⁹.

1.9 DE LA AUDIENCIA DE INFORME ORAL

Con fecha 09 de febrero de 2022, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, diligencia a la cual concurrieron el **Comandante PNP Faustino Guillermo Rojas Tola** y el **ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeón**, acompañados de sus abogados defensores. Asimismo, concurre el **S2 PNP Eugenio Rafael Bernal Yances**. En ese contexto, se les concedió el uso de la palabra con la finalidad de que expongan los alegatos respectivos, dejándose constancia de dicho acto, conforme se advierte del registro de asistencia²⁰.

Cabe precisar que en dicho acto el abogado del **Comandante PNP Faustino Guillermo Rojas Tola** verbalizó los siguientes argumentos de defensa:

¹⁸ Folio 583.

¹⁹ RUD 20210003753289

²⁰ Folio 831.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

- Se debe tener en consideración que el firmó las papeletas en merito a lo dispuesto por el Coronel.
- No merece la imposición de ninguna sanción, toda vez que no se ha motivado de qué manera la conducta del investigado estaría fracasando el cumplimiento de una misión o habría incumplido una función asignada.
- No hubo un análisis de culpabilidad, tipicidad, legalidad, de los medios probatorios.
- No se ha tomado en cuenta los antecedentes del administrado.
- Se debe archivar el procedimiento disciplinario respecto a la G-38 iniciado contra el administrado, toda vez que ya operó prescripción.

Cabe destacar que, en dicho acto, el abogado defensor del **ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeón** reiteró los argumentos planteados en su recurso de apelación.

Asimismo, en dicho acto, el **S2 PNP Eugenio Rafael Bernal Yances** además de reiterar los argumentos planteados en su recurso de apelación, señala que tomó conocimiento que además de las infracciones imputadas, se le imputó la infracción MG-65 pese a no estar descrita en la resolución de inicio.

Finalmente, es menester indicar que, pese a estar debidamente notificado el **S3 PNP Edwind Ángel Arévalo Geldres** no concurrió, ni su abogado defensor, dejándose constancia de dicho acto, conforme se advierte del registro de asistencia²¹.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA:

- 2.1** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 30714, corresponde al Tribunal de Disciplina Policial, entre otros, ejercer la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves en el marco de lo establecido en la citada ley.
- 2.2** Considerando la fecha de comisión del hecho imputado a los investigados y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y reglas procedimentales establecidas en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN²², conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la referida ley.

²¹ Folio 831.

²² Publicado el 14 de marzo de 2020.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

- 2.3** Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 30714, norma concordante con en el numeral 1 del artículo 49° de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú.
- 2.4** De manera adicional, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5) del artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 30714, norma concordante con el numeral 3) del artículo 49° de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como otra de sus funciones resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas; siendo que las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas no serán revisadas en consulta.
- 2.5** En atención a la normativa indicada, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación formulados por el **Comandante PNP Faustino Guillermo Rojas Tola**, el **ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeón**, el **S3 PNP Edwind Ángelo Arévalo Geldres** y el **S3 PNP Edwind Ángelo Arévalo Geldres** respecto a las sanciones impuestas a través de la Resolución N° 0884-20-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC del 10 de octubre de 2020²³; y, en vía de consulta, la absolución del **Coronel PNP Jorge Orlando Calderón Valencia** de la comisión de las infracciones **MG-65**, **MG-61** y **G-46**; del **Comandante PNP Faustino Guillermo Rojas Tola** de la comisión de las infracciones **MG-65** y **MG-61**; del **Capitán PNP Hugo Denis Olano Mendoza** de la comisión de las infracciones **MG-65** y **MG-61**; del **SS PNP Carlos Enrique Advíncula de la Cruz** de la comisión de la infracción **MG-30**; del **ST1 PNP Alcides Manuel Navarro Prado** de la comisión de la infracción **MG-30**; del **S3 PNP Edwind Ángelo Arévalo Geldres** de la comisión de la infracción **MG-65**; del **ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeón** de la comisión de la infracción **MG-65**; del **S3 PNP Omar Patiño Flores** de la comisión de la infracción **MG-65**, **MG-61**, **G-46** y **G-26**; así como, de la sanción del **SS PNP Carlos Enrique Advíncula de la Cruz** y del **ST1 PNP Alcides Manuel Navarro Prado** por la comisión de la infracción **G-30**, de la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714.

²³ Folios 496 a 519.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

III. ANÁLISIS

EL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EL PLAZO RAZONABLE COMO DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS ADMINISTRADOS

- 3.1** De manera previa al análisis de la resolución materia de consulta, debemos señalar que conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú -en adelante, Ley N° 30714-, vigente desde el 31 de diciembre de 2017, establece respecto de la aplicación de las normas en el tiempo de dicho cuerpo normativo que los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados antes de su entrada en vigencia, continuarán rigiéndose por la Ley que con la correspondiente ley con la que se iniciaron, salvo que, se favorezca al Investigado.
- 3.2** En ese marco de derechos y garantías del procedimiento administrativo disciplinario, la prescripción extintiva constituye como un límite de la potestad punitiva del Estado, ya que extingue el *ius puniendi* por la acción del tiempo y su falta de ejercicio oportuno en la forma prevista por ley, generando así que desaparezca todo efecto respecto de las infracciones cometidas por los administrados; así como también se garantiza el derecho de los administrados a ser investigados en un procedimiento regular y, como consecuencia de ello, a ser sancionados y/o absueltos en un plazo razonable.
- 3.3** Sin embargo, debe tenerse presente que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional²⁴: *“La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*.
- 3.4** Conforme a ello, a fin de garantizar el cumplimiento del *Principio de Legalidad* y el *Principio del Debido Procedimiento* previstos en los numerales 1.2 y 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado

²⁴ STC 2775-2004-PA, fundamento jurídico 3.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, respetando los derechos y garantías de los administrados implícitos al debido procedimiento administrativo; razón por la cual, teniendo en cuenta la fecha en que se cometieron los hechos subsumidos en las infracciones **G-38, G-26, G-46, y L-41** imputadas a los investigados, corresponde analizar si a la fecha de emitir la presente resolución habría operado la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, en ese extremo.

- 3.5** La prescripción de la facultad sancionadora deviene del principio constitucional de legalidad, así los plazos fijados para que opere, es en razón al transcurso del tiempo y obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable, cumplido el plazo previsto en ley, la prescripción se produce “ipso iure” su efecto liberatorio, opera de pleno derecho y obliga a declararse aún de oficio, siendo una garantía del debido proceso.
- 3.6** En este sentido el artículo 72 de la Ley N° 30714 establece que la prescripción puede ser declarada de oficio o a pedido de parte, debiendo resolverse sin más trámite que la verificación de los plazos y, de estimarla fundada, se dispondrá el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa, así como la sanción correspondiente.
- 3.7** Asimismo, el citado normativo establece sobre los plazos para la prescripción:
- a) **Los plazos ordinarios** regulados en el artículo 68 de la Ley N° 30714, son los que se computan conforme a los plazos que señala el dispositivo, estableciéndolos de la siguiente manera:
- 1) Por infracciones leves, a los tres **(03) meses de cometidas, o transcurrido un (01) año**, cuando hubiesen sido detectadas en el curso de un procedimiento administrativo disciplinario por la comisión de infracción Grave o Muy Grave.
 - 2) Por infracciones graves, a los **dos (02) años de cometidas**.
 - 3) Por infracciones muy graves, a los cuatro (04) años de cometidas.

Estos plazos fijados por ley no son afectos a interrupciones de plazos sino se aplican los tiempos que se señala en el citado artículo



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

b) **Los plazos extraordinarios**, son los señalados en el artículo 70 de la Ley N° 30714 que establece que la prescripción se interrumpen por la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y que, después de la interrupción, empieza a correr un nuevo plazo de prescripción a partir de la última actuación del Órgano Disciplinario; finalmente, precisa que; **sin embargo, la facultad sancionador prescribe en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad, al plazo ordinario de prescripción, siendo este plazo extraordinario, una excepción a los supuestos de interrupción de la prescripción del plazo ordinario.**

- 3.8 En el marco de lo expuesto, teniendo en cuenta que la resolución elevada en consulta analiza las infracciones **G-38**, **G-26**, **G-46**, y **L-41**, imputadas a los investigados, este Colegiado evaluará los hechos que se han subsumido en las mismas en el caso de cada uno de ellos. Según la resolución de inicio, estos son:

Coronel PNP Jorge Orlando Calderón Valencia

- Infracción **G-46**: “(...) al disponer del personal PNP del Grupo Especial DEPINCRI – CALLAO, de una operación policial fuera de la jurisdicción, pese a que dicho grupo dependía orgánicamente y funcionalmente del Cmte. PNP Faustino Guillermo Rojas Tola en su calidad de Grupo Especial DEPINCRI – CALLAO quien desconocía en las actividades que realizaría el grupo en mención, de conformidad con el Parte S/N-2018-REGPOL-CALLAO-DEPINCRI-C-GE, de fecha 25AGO2018, suscrito por el CAP PNP Hugo Olano Mendoza.”

Comandante PNP Faustino Guillermo Rojas Tola

- Infracción **L-41**: “(...) al demostrar falta de celo (...) al haber firmado las dos papeletas de comisión de fecha 20SET2018, sin haber solicitado mayor información respecto a la búsqueda o verificación de información que realizaría ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeon, S3 PNP Edwind Ángelo Arévalo Geldres y el S3 PNP Omar Patiño Flores en el distrito de Cercado de Lima Av. Dueñas con Av. Colonial, hecho ocurrido el 20SET2018.”
- Infracción **G-38**: “(...) al incumplir con la responsabilidad asignada por decidía al autorizar que el ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeon, S3 PNP Edwind Ángelo Arévalo Geldres y el S3 PNP Omar Patiño Flores, integrantes del Grupo Especial de Inteligencia, se dirigieran al distrito de Cercado de Lima Av. Dueñas con Av. Colonial, donde se realizaría la supuesta venta de armamento por la persona de José Raúl Esteban Ramírez Troncoso,



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

información que fuera dada por José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante), conllevando a la intervención no autorizada por parte de los efectivos en mención, sin cumplir con las formalidades que requería dicha intervención y que diera lugar al fallecimiento de José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante) y la lesión por PAF del S3 PNP Edwind Ángel Arévalo Geldres, hecho ocurrido el 20SET2018.”

Capitán PNP Hugo Denis Olano Mendoza

- *Infracción **L-41**: “(...) al demostrar falta de celo (...) al no haber solicitado mayor información en relación a las acciones que se realizarían en la búsqueda o verificación de información que realizaría ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeón, S3 PNP Edwind Ángel Arévalo Geldres y el S3 PNP Omar Patiño Flores, hecho ocurrido el 20SET2018.”*
- *Infracción **G-38**: “(...) al incumplir con la responsabilidad asignada por decidía al permitir que el ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeon, S3 PNP Edwind Ángel Arévalo Geldres y el S3 PNP Omar Patiño Flores, integrantes del Grupo Especial de Inteligencia a su cargo se dirigieran al distrito de Cercado de Lima Av. Dueñas con Av. Colonial, donde se realizaría la supuesta venta de armamento por la persona de José Raúl Esteban Ramírez Troncoso, información que fuera dada por José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante), conllevando a la intervención no autorizada por parte del ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeon, S3 PNP Edwind Ángel Arévalo Geldres, sin cumplir con las formalidades que requería dicha intervención hecho ocurrido el 20SET2018”*

ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeón

- *Infracción **G-26**: “(...) al incumplir lo dispuesto en la Papeleta de Comisión de fecha 20SET2018, Carta funcional y Manual de Organización y Funciones de la REGPOL CALLAO D numeral 1 inciso b, en la intervención policial realizada a la persona de José Raúl Esteban Ramírez Troncoso, hecho ocurrido el 20SET2018, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley, dando motivo a la difusión del mismo en diferentes canales de televisión y redes sociales, en donde se deja entrever su mal accionar en el procedimiento policial.”*
- *Infracción **G-46**: “(...) al disponer una operación e intervención no planificada ni autorizada a la persona de José Raúl Esteban Ramírez Troncoso, por presunta venta de arma de fuego conforme a la papeleta de Comisión de fecha 20SET2018, en la cual señala específicamente búsqueda de información e identificación de DD.CC. inmersos en homicidios contra el patrimonio y otros, hecho ocurrido el 20SET2018.”*



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

S2 PNP Eugenio Rafael Bernal Yances

- Infracción **L-41**: “(...) al mostrar falta de celo en el registro de la papeleta de comisión del CAP PNP Hugo Denis Olano Mendoza y su grupo, sin la presencia física del referido oficial y suboficiales, consignados en dicha papeleta, hecho ocurrido el 20SET2018 en la CPNP Unidad Vecinal Mirones.”
- Infracción **G-38**: “(...) al incumplir la responsabilidad asignada por imprevisión, al haber registrado la papeleta de comisión del CAP PNP Hugo Denis Olano Mendoza y su grupo, sin la presencia física del referido oficial y suboficiales, consignados en dicha papeleta, hecho ocurrido el 20SET2018 en la CPNP Unidad Vecinal Mirones.”

S3 PNP Edwind Ángel Arévalo Geldres

- Infracción **G-26**: “(...) al incumplir lo dispuesto en la Papeleta de Comisión de fecha 20SET2018, Carta Funcional y Manual de Organización y Funciones de la REGPOL CALLAO D numeral 1 inciso b, en la investigación policial realizada a la persona de José Raúl Esteban Ramírez Troncoso, hecho ocurrido el 20SET2018, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley, dando motivo a la difusión del mismo en diferentes canales de televisión y redes sociales, en donde se deja entrever su mal accionar en el procedimiento policial.”
- Infracción **G-46**: “(...) al realizar una operación e intervención no planificada ni autorizada a la persona de José Raúl Esteban Ramírez Troncoso por presunta venta de arma de fuego, conforme la papeleta de comisión de fecha 20SET2018, en la cual señala específicamente búsqueda de información e identificación de DD.CC. inmersos en homicidios contra el patrimonio y otros, hecho ocurrido el 20SET2018.”

S3 PNP Omar Patiño Flores

- Infracción **G-26**: “(...) al incumplir lo dispuesto en la Papeleta de Comisión de fecha 20SET2018, Carta Funcional y Manual de Organización y Funciones de la REGPOL CALLAO D numeral 1 inciso b, en la intervención policial realizada a la persona de José Raúl Esteban Ramírez Troncoso, hecho ocurrido el 20SET2018, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley, dando motivo a la difusión del mismo en diferentes canales de televisión y redes sociales, en donde se deja entrever su mal accionar en el procedimiento policial.”
- Infracción **G-46**: “(...) al participar de una operación e intervención no planificada ni autorizada a la persona de José Raúl Esteban Ramírez



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

Troncoso por la presunta venta de arma de fuego, conforme la papeleta de Comisión de fecha 20SET2018, en la cual señala específicamente búsqueda de información e identificación de DD.CC. inmersos en homicidios contra el patrimonio y otros, ocurrido el 20SET2018."

- 3.9** De acuerdo con las imputaciones antes descritos, podemos concluir que, las infracciones **G-38, G-26, G-46, y L-41** imputadas, se habrían configurado el **20 de setiembre de 2018**; fecha en la cual se realizó la intervención policial al ciudadano José Raúl Esteban Ramírez Troncoso por la presunta venta de arma de fuego.
- 3.10** En ese sentido, la fecha de inicio del cómputo del plazo de la prescripción debe realizarse desde el día **20 de setiembre de 2018**, fecha en la cual ocurrió el hecho materia de análisis (intervención policial al ciudadano José Raúl Esteban Ramírez Troncoso por la presunta venta de arma de fuego); de ahí que teniendo en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 70²⁵ de la Ley N° 30714, este Colegiado advierte que **a la fecha, ha operado el plazo de prescripción extraordinaria (3 años), para las infracciones G-38, G-26 y G-46.**
- 3.11** Asimismo, en mérito al artículo 68 de la Ley N° 30714 **ha operado el plazo de prescripción ordinaria (3 meses) para la infracción L-41**²⁶, teniendo en consideración que a la fecha de notificación²⁷ de la Resolución N° 445-2019-IGPNP-DIRINV-OD. N° 14 LIMA y CALLAO del 16 de setiembre de 2019²⁸ al **S2 PNP Eugenio Rafael Bernal Yances**, al **Capitán PNP Hugo Denis Olano Mendoza** y al **Comandante PNP Faustino Guillermo Rojas Tola**, habrían transcurrido más de tres (03) meses.
- 3.12** En ese contexto, de acuerdo con la norma acotada, corresponde declarar, de oficio, la prescripción de la facultad sancionadora en el presente procedimiento administrativo disciplinario, no siendo posible emitir pronunciamiento respecto de la consulta y apelación elevadas a este Colegiado sobre este extremo; por lo que, debe disponerse su archivo

²⁵ **Artículo 70. Interrupción de plazos**

Los plazos de prescripción se interrumpen con la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo-disciplinario. Después de la interrupción, empieza a correr un nuevo plazo de prescripción a partir de la última actuación del órgano disciplinario. **En todo caso, la potestad para sancionar prescribe cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad, al plazo ordinario de prescripción.**

²⁶ Imputada al **S2 PNP Eugenio Rafael Bernal Yances**, al **Capitán PNP Hugo Denis Olano Mendoza** y al **Comandante PNP Faustino Guillermo Rojas Tola**.

²⁷ Folios 182, 184 y 189.

²⁸ Folios 171 a 181.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE REVISIÓN EN CONSULTA Y APELACIÓN

RESPECTO AL CORONEL PNP JORGE ORLANDO CALDERÓN

- 3.13** Mediante Resolución N° 0884-20-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC del 10 de octubre de 2020²⁹, el órgano de decisión, resolvió absolver al **Coronel PNP Jorge Orlando Calderón Valencia** de la comisión de las infracciones **MG-65** y **MG-61**, de la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714 de la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714 sustentando lo siguiente:

*“En cuanto a la infracción **MG-61** (...) si bien es cierto que de la Declaración Jurada del S3 PNP Omar Patiño Flores, las Actas de entrevista del Comandante PNP Faustino Guillermo Rojas Tola, Mayor PNP Daniel Milogan Bolaños Berrocal, Capitán PNP Hugo Denis Olano Mendoza y ST1 PNP Fernando Erick Avila Baldeón, del Parte S/N-2018-REGPOL-CALLAO-REGPO-CALLAO-DIVINCRI-C-DEPINCRI-CALLAO, del 11OCT18, se advierte claramente que el Coronel PNP Jorge Orlando CALDERON VALENCIA, en su condición de Jefe de la División de Investigación Criminal de la Región Policial CALLAO, operativamente, coordinaba, organizad y dirigía la Sección de Inteligencia de la DIVINCRI-CALLAO; sin embargo, no tuvo participación directa en la intervención de la persona de José Raúl Esteban Ramírez Troncoso, que estuvo a cargo del ST1. PNP Fernando Erick Avila Baldeón y S3. PNP Edwind Angelo Arevalo Geldres; quienes, de haber observado y cumplido la misión encomendada en la papeleta de Comisión, no hubiera generado el fallecimiento del informante José Jhon Jairo Carrillo Asseng, ni la lesión por PAF del S3. Pnp Edwind Angelo Arevalo Geldres.*

*“Con relación a la infracción **MG-65** (...) esta infracción muy grave, no se adecua a la conducta imputada al Coronel PNP Jorge Orlando Calderón Valencia; por un lado, en cuanto al empleo de José Jhon Jairo Carrillo Asseng, como informante para la Sección de inteligencia de DEPINCRI-CALLAO; es pertinente precisar, que según el Capítulo XII del Manual de Doctrina y procedimientos de inteligencia y Contra Inteligencia, aprobado por Resolución Directoral N° 1045-2011-DIRGEN/EMG, del 17MAY2006, permite el uso de informante con la finalidad que proporcione información de importancia e interés, entre otros aspectos, sobre la comisión de delitos y delincuentes, para el esclarecimiento de hechos delictuosos. Que siendo así, la información proporcionada por dicha persona dio como resultado la captura del sujeto requisitoriado Janluca Junior Barrera Carrazas, el día 19SET2018. Con relación, a que el citado Coronel PNP en su condición de Jefe de la División de Investigación Criminal de la REGPOL-CALLAO, dispuso verbalmente el empleo del informante; al respecto, esa imputación carece de sustento; por un lado, porque como Jefe de la DIVINCRI-CALLAO, entre otras*

²⁹ Folios 496 a 519.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

funciones, era prevenir, combatir, investigar y denunciar los delitos en sus diversas modalidades.

“(...) se establece, que el Oficial Superior, no dispuso directamente la realización del operativo, sino que, una vez escuchada la información del informante, dispuso que el citado Mayor PNP Bolaños Berrocal, llame al Comandante PNP Rojas Tola y le haga conocer de la información y de acuerdo a su función, dicha información sea trabajada con el Grupo Especial, comandada por el Capitán PNP Hugo Denis Olano Mendoza, conforme se desprende de la Nota Informativa N° 262-2018-REGPOL-CALLAO/DIVINCRI-C/DEPINCRI-C, de fecha 19SET2018.

- 3.14** En virtud de los argumentos esgrimidos por el órgano de decisión en la resolución recurrida, corresponde a este Colegiado verificar si el pronunciamiento de absolución correspondiente a las infracciones **MG-61** y **MG-65**, contiene una debida motivación y adecuada valoración de la norma sustantiva y procedimental aplicable al caso de autos, que le haya permitido arribar a tales conclusiones, ello en correlación con la imputación de cargos atribuida en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
- 3.15** De acuerdo con los hechos imputados en la infracción **MG-65** (*Emplear personas ajenas a la institución, en forma estable o transitoria, para actividades del servicio policial, sin la autorización debida*), se tiene que el investigado habría dispuesto y permitido el “empleo” del ciudadano José Jhon Jairo Carrillo Asseng en las operaciones policiales de intervención realizados el 19 y 20 de setiembre de 2018.
- 3.16** Al respecto, en primer lugar, resulta necesario señalar que del Capítulo XII del Manual de Doctrina y procedimientos de inteligencia y Contra Inteligencia³⁰, –citado por el órgano de decisión– se desprende que si se encuentra permitido el uso del Informante (ciudadano que no está reclutado formalmente) con la finalidad que proporcione *“información de importancia e interés sobre el delito, delincuente o mundo circundante, para el esclarecimiento de un hecho delictuoso”*.
- 3.17** Dicho esto, si bien se permite el empleo de informantes, es menester indicar que en el literal I del numeral 3 de Capítulo XII del Manual de Doctrina y procedimientos de inteligencia y Contra Inteligencia, se establece que *“Nunca se debe revelar la identidad y siempre se debe proteger la integridad física del informante (...)”*.

³⁰ Aprobado por Resolución Directoral N° 1045-2011-DIRGEN/EMG, del 17 de mayo 2006.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

3.18 Ahora bien, en el caso en concreto, de la imputación efectuada por el órgano de investigación se desprende que el ciudadano José Jhon Jairo Carrillo Asseng habría participado en las “operaciones policiales de intervención” realizados el 19 y 20 de setiembre de 2018 por personal del Departamento de Investigación Criminal del Callao – DEPINCRI (en adelante, DEPINCRI CALLAO), las cuales se detallan a continuación:

- 19 de setiembre de 2018³¹: Intervención y detención del ciudadano “Janluca Jonathan Barrera Carasas, por encontrarse inmerso en el delito contra la Salud Pública TID y falsedad genérica; así como presentar tres requisitorias vigentes por los delitos Contra la Vida, el cuerpo y la Salud, Sicariato y Contra la Salud Pública”.
- 20 de setiembre de 2018³²: Intervención y detención del ciudadano José Raúl Esteban Ramírez Troncoso. Cabe indicar que, del Acta de Intervención Policial en Flagrancia del citado día, se detalla la intervención realizada al citado ciudadano:
“(…) personal del Grupo Especial de la DEPINCRI – CALLAO, recibió información por parte de un informante conocido como “HAIRO”, el mismo que refería que se iba a realizar una venta de un arma de fuego a la altura de la Av. Dueñas con la Av. Colonial – Cercado de Lima, compra que realizaría a la persona conocida como José Ramírez, a quien había contactado mediante el Facebook, lo que motivo que la personal PNP con su respectiva papeleta de comisión se dirigirían a dicho lugar, siendo las 14:00 horas encontrándose en la zona el S3 PNP Ángel AREVALO GELDRES, en compañía del informante de nombre HAIRO, descendieron del vehículo caminando por la Cdra. 11 del Jirón Pedro Pascual Farfán – Lima y al encontrarse cerca al grifo Repsol, hacen contacto de una persona de sexo masculino quien llevaba una bolsa plástica color negra, por tanto, tras realizar un primer contacto se produce un forcejeo entre el informante y la persona que iba hacer la venta, momento en que el vendedor extrae de su cintura un arma de fuego y dispara contra el informante hiriéndole a la altura del pecho, circunstancias que el S3 PNP AVILA BALDEON logra reducir al atacante para luego subirlo al vehículo policial a la persona intervenida así como a las dos personas heridas quienes fueron trasladados al hospital Arzobispo Loayza, donde el S3 PNP Angelo Arevalo Geldres se le diagnóstico: Herida en región Inguinal por PAF hematoma pélvico, quedando en observación; mientras que el informante fue identificado como José Carrillo Asseng se le diagnosticó: Politraumatizado traumatico cerrado en tórax por PAF, falleciendo este último a horas 15:30 aprox., de la fecha, habiendo sido atendidos por el médico de turno Dr. Freddy Ortiz Carrillo con CMP 65612, asimismo la otra persona intervenida dijo llamarse José Raúl Esteban Ramírez Troncoso, quien

³¹ Conforme se desprende de la Nota Informativa N° 262-2018-REGPOL-CALLAO/DIVINCRI-C/DEPINCRI-C del 19 de setiembre de 2018. Folios 118 y 119.

³² Acta de Intervención Policial en Flagrancia. Folios 75 y 76.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

sostenía en su mano derecha una pistola marca sig sauer cal. 2 P. 38 380 con número de serie 27°078152, con una cacerina abastecida con tres cartuchos sin percutir, asimismo, durante el registro corporal en el bolsillo delantero de su pantalón jean color negro se le incautó una cacerina marga sig sauer conteniendo en su interior seis cartuchos sin percutir, y se halló tirado en el piso cerca al intervenido una pistola de aire comprimido modelo WAFFENFABRIK, C 96 calibre 4.5 color negro con número de serie 14E96599, siendo detenido.”

- 3.19** Dicho esto, si bien en la imputación realizada se señala que el ciudadano José Jhon Jairo Carrillo Asseng habría participado en la “operación policial de intervención” del ciudadano Janluca Jonathan Barrera Carasas realizada el 19 de setiembre de 2018, de las declaraciones realizadas por el Mayor PNP Daniel Milogan Bolaños³³, Oficial de Permanencia de la DEPINCRI CALLAO³⁴ y el Coronel PNP Jorge Orlando Calderón Valencia, Jefe de la División de Investigación Criminal del Callao³⁵, se desprende que la participación el citado ciudadano fue en brindar información sobre el ciudadano Janluca Jonathan Barrera Carasas y su ubicación el 19 de setiembre de 2018; siendo que esta información puede ser recogida por el personal policial conforme se desprende del Capítulo XII del Manual de Doctrina y procedimientos de inteligencia y Contra Inteligencia³⁶.
- 3.20** De igual manera, de la revisión del expediente administrativo, no se advierte que haya documentación o medios probatorios que corroboren que el citado ciudadano se encontró presente durante la intervención y captura realizada el 19 de setiembre de 2018 del ciudadano Janluca Jonathan Barrera Carasas.
- 3.21** En ese sentido, queda desvirtuado la imputación contra el **Coronel PNP Jorge Orlando Calderón Valencia**, respecto al haber dispuesto y permitido “en forma verbal emplear a la persona de José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante), en la operación policial intervención y captura de la persona de Janluca Junior Barrera Carrasas, hecho ocurrido el 19SEP2018”, toda vez que no se ha acreditado que el citado ciudadano haya participado en dicha intervención.
- 3.22** Ahora bien, respecto a la intervención y detención del ciudadano José Raúl Esteban Ramírez Troncoso el 20 de setiembre de 2018³⁷, del Acta de

³³ Folios 120 y 121.

³⁴ Cargo que desempeñó el 19 de setiembre de 2018, conforme se desprende de su declaración realizada el 09 de noviembre de 2018. Folios 120 y 121.

³⁵ Folios 115 a 117.

³⁶ Aprobado por Resolución Directoral N° 1045-2011-DIRGEN/EMG, del 17 de mayo 2006.

³⁷ Acta de Intervención Policial en Flagrancia. Folios 75 y 76.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

Intervención Policial en Flagrancia del citado día³⁸ se desprende que el ciudadano José Jhon Jairo Carrillo Asseng sí estuvo presente en la intervención del ciudadano José Raúl Esteban Ramírez Troncoso, resultando con lesiones a causa de disparos ocasionados por este último y posteriormente falleciendo.

- 3.23** Dicho esto, respecto a la participación del investigado en el hecho ocurrido el 20 de setiembre de 2018, cabe indicar que del Informe N° 140-2018-REGPOL-CALLAO-DIVINCRI-C-DEPINCRI-CALLAO del 11 de octubre de 2018³⁹, se desprende que el investigado habría dispuesto que personal de la sección de inteligencia del DEPINCRI CALLAO, se dirija a la *“jurisdicción policial de Lima Metropolitana, a fin de realizar labores de inteligencia, acopio de información e identificación, sobre presuntos autores de hechos ilícitos suscitados en la jurisdicción del Callao; para efectuar única y exclusivamente labor de inteligencia (...)”*. Asimismo, de la declaración jurada del S3 PNP Omar Patiño Flores⁴⁰, se aprecia que el investigado habría ordenado que el citado efectivo policial, el ST1 Erick PNP Ávila Baldeon y el S3 PNP Edwind Ángelo Arévalo Geldres realicen labores de inteligencia en la jurisdicción de Lima el 20 de setiembre de 2018, y de la declaración del Capitán PNP Hugo Denis Olano Mendoza realizada el 23 de julio de 2019⁴¹, se advierte que el investigado le indicó el 20 de setiembre de 2018 que *“el S3 PNP AREVALO GELDRES estaba manejando una información y que los mandara a verificar dicha información”*.
- 3.24** No obstante, de la lectura de la citada documentación, no se advierte que el investigado haya dispuesto y permitido *“en forma verbal emplear a la persona de José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante), en la operación policial intervención a la persona de José Raúl Esteban Ramírez Troncoso el día 20SET2018”*. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo, tampoco obra medios probatorios que acrediten la imputación antes descrita.
- 3.25** Por tanto, al verificarse de los actuados la falta de elementos probatorios objetivos, idóneos y útiles que permitan generar certeza total sobre los hechos imputados al investigado, es posible concluir que la imputación de cargos realizada por el órgano de investigación (**MG-65**) no ha desvirtuado la presunción de inocencia que lo respalda; principio sobre el cual el Tribunal Constitucional⁴² ha señalado lo siguiente:

³⁸ Folios 75 y 76.

³⁹ Folios 65 a 70

⁴⁰ Folio 95.

⁴¹ Folios 165 y 166.

⁴² STC N° 1172-2003-HC/TC del 04 de enero de 2004. Fundamento 2.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

“(…) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”. [Lo subrayado es nuestro]

- 3.26** Partiendo de los fundamentos expuestos, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por tanto, en el presente caso nos encontramos frente a una insuficiencia probatoria que no permite acreditar que el investigado haya cometido la infracción **MG-65** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714. Por ello, corresponde aprobar la resolución de decisión, en el extremo que dispuso absolverlo de dicha infracción.

Respecto a la infracción MG-61

- 3.27** Por otro lado, respecto a la infracción **MG-61**, en la cual se le imputó al investigado lo siguiente: *“(…) disponer y permitir en forma verbal la realización de una operación policial sin cumplir las formalidades que dicha operación requería. Actuación negligente en el ejercicio de su función (...) que dio lugar al fallecimiento de José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante) y la lesión por PAF del S3 PNP Edwind Ángel Arévalo Geldres, hecho ocurrido el 20SET2018.”*
- 3.28** Al respecto, de la revisión de la imputación emitida por el órgano de investigación, se tiene que este no ha precisado qué operación policial habría dispuesto el investigado ni ha indicado qué formalidades debía cumplir dicha operación policial. Asimismo, pese que el citado infractor para su configuración requiere que el agente haya actuado negligentemente en ejercicio de sus funciones, el órgano de investigación no ha precisado las funciones que cumplía el citado investigado el 20 de setiembre de 2018.
- 3.29** Dicho esto, correspondía que el órgano de decisión (en cumplimiento de sus funciones prevista en los numerales 3 y 5 del artículo 48° de la Ley N°



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

30714⁴³), –advierta estas falencias y encauce el debido proceso, conforme a las facultades que le otorga la ley que regula el régimen disciplinario de la policía nacional del Perú, así como en cumplimiento del principio de tipicidad establecido en el numeral 9 del artículo 1° de la Ley N° 30714, a fin de que el investigado tenga conocimiento en estricto⁴⁴ de la conducta imputada en la infracción **MG-61** todo ello con el fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. No obstante, ha resuelto conforme a los términos de la imputación establecida en la resolución de inicio, pese a que correspondía que exija las precisiones del caso vía ampliación del presente procedimiento.

- 3.30** Aunado a ello, se advierte de la lectura de la resolución de decisión Resolución N° 0884-20-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC del 10 de octubre de 2020⁴⁵, que el órgano de decisión concluyó que la conductas del investigado no se adecua a la infracción **MG-61**, sin realizar el análisis del siguiente hecho imputado “*disponer y permitir en forma verbal la realización de una operación policial sin cumplir las formalidades que dicha operación requería*”, limitándose a señalar que este no participó directamente en la intervención realizada en dicha fecha.
- 3.31** En ese correlato de hechos, se aprecia en el caso concreto, una manifiesta deficiencia en la imputación realizada contra el investigado por parte del órgano de investigación y una carente motivación por parte del órgano de decisión, lo cual no permite que este colegiado pueda emitir un pronunciamiento de fondo.
- 3.32** Sobre la base de lo expuesto, habiéndose evidenciado del contenido de la Resolución N° 445-2019-IGPNP-DIRINV-OD. N° 14 LIMA y CALLAO del 16 de setiembre de 2019⁴⁶ y de la Resolución N° 0884-20-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC del 10 de octubre de 2020⁴⁷, los actos antes expuestos que acarrearían sus nulidades, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 10⁴⁸,

⁴³ Artículo 48. Funciones de los órganos de decisión del sistema disciplinario

Son funciones de los órganos de decisión las siguientes:

(...)

3) Evaluar las investigaciones realizadas por los órganos de investigación por la comisión de infracciones graves y muy graves, según corresponda.

(...)

5) Disponer a los órganos de investigación la realización de acciones de investigación complementarias; en caso resulte necesario

⁴⁴ Cabe indicar que este es un requisito esencial de la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, conforme se desprende del numeral 1) del artículo 64° de la Ley N° 30714.

⁴⁵ Folios 496 a 519.

⁴⁶ Folios 171 a 181.

⁴⁷ Folios 496 a 519.

⁴⁸ **Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

concordante con el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG⁴⁹, y estando a que no resulta posible la conservación de dichos actos, a criterio de este Colegiado, es necesario declarar la nulidad de la Resolución N° 0884-2020-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC del 10 de octubre de 2020, en el extremo que absolvió al **Coronel PNP Jorge Orlando Calderón Valencia** de la comisión de la infracción **MG-61**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; así como de la Resolución N° 445-2019-IGPNP-DIRINV-OD. N° 14 LIMA y CALLAO del 16 de setiembre de 2019, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el **Coronel PNP Jorge Orlando Calderón Valencia** por la presunta comisión de la infracción **MG-61**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; **retrotrayendo** sus efectos hasta la etapa anterior al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

**RESPECTO AL COMANDANTE PNP FAUSTINO GUILLERMO ROJAS TOLA Y
CAPITÁN PNP HUGO DENIS OLANO MENDOZA**

- 3.33** Mediante Resolución N° 0884-20-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC del 10 de octubre de 2020⁵⁰, el órgano de decisión, resolvió absolver al **Comandante PNP Faustino Guillermo Rojas Tola** y al **Capitán PNP Hugo Denis Olan Mendoza** de la comisión de las infracciones **MG-65** y **MG-61**, de la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714 de la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714 sustentando lo siguiente:

Respecto al **Comandante PNP Faustino Guillermo Rojas Tola**: *“(…) la conducta imputada no se adecua a la Infracción (...) MG-65 (...) e infracción (...) MG-61, al haber quedado demostrado que no dispuso directamente el empleo de la persona de Jose Jhon Jairo Carrillo Asseng, como informante, en la operación policial intervención y captura de la persona de Janluca Junior Barrera Carrazas, hecho ocurrido el 19SET2018, ni en la operación policial a la persona de José Raúl Esteban Ramírez Troncoso, realizada el 20SET2018, conforme a la manifestación del Mayor PNP Daniel Milogan Bolaños Berrocal, Capitán PNP Hugo Denis Olan Mendoza y ST1 PNP Fernando Erick Avila Baldeon y del Informe N° 140-2018-REGPOL-CALLAO-DIVINCRI-C-DEPINCRI-CALLAO, del 11OCT18; así como tampoco intervenido directamente a la persona de José Raúl Esteban Ramírez*

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

⁴⁹ **Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁵⁰ Folios 496 a 519.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

Troncoso, ocurrido el 20SET2018, supuesto vendedor de arma de fuego; intervención policial, que diera lugar al fallecimiento del informante Jose Jhon Jairo Carrillo Asseng y resultada con lesiones por PAF del S3 PNP Edwind Angelo Arévalo GELDRES”

Respecto al **Capitán PNP Hugo Denis Olano Mendoza**: “(...) si bien es cierto, en su condición de Jefe de la Sección de Inteligencia y Grupo Especial de la **DEPINCRI – CALLAO**, tuvo pleno conocimiento de la presencia y participación de Jose Jhon Jairo **CARRILLO ASSENG**, como informante en la intervención del 19SET18, realizada en la Región Policial **CALLAO** y la comisión de búsqueda de información en el **CERCADO DE LIMA** el 20SET2018; sin embargo, su conducta no se adecua, a la infracción (...) **MG-65** (...) ni en la infracción Muy Grave **MG-61**, al no haber dispuesto directamente el empleo de la persona de Jose Jhon Jairo **CARRILLO ASSENG**, como informante, en la operación policial de la intervención y captura de la persona de Janluca Junior **BARRERA CARRAZAS**, hecho ocurrido el 19SET2018, así como tampoco en la intervención policial a la persona de José Raúl Esteban **RAMIREZ TRONCOSO**, realizada el 20SET2018; supuesto vendedor de arma de fuego; intervención policial, que diera lugar al fallecimiento del informante José Jhon Jairo **CARRILLO ASSENG** (...) conforme a la Declaración Jurada del S3 PNP Omar Patiño **FLORES** y las actas de entrevistas del Comandante PNP Faustino Guillermo Rojas Tola, Mayor Daniel Milogan Bolaños **BERROCAL**, ST1 PNP **ERICK AVILA BALDEON** e Informe N°140-2018-REGPOL-CALLAO-DIVINCRI-C-DEPINCRI-CALLAO del 11OCT18, consecuentemente debe ser absuelto de las infracciones muy graves.”

3.34 Al respecto, es menester indicar preliminarmente que el órgano de investigación en la infracción **MG-65**, imputó a los investigados los siguientes hechos:

- 1)** “(...) disponer y permitir emplear a la persona de José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante), en la operación policial intervención y captura de la persona de Janluca Junior Barrera Carrazas, hecho ocurrido el 19SET2018, conforme a la Nota Informativa N° 262-2018-REGPOL-CALLAO/DIVINCRI-C/DEPINCRI-C, de fecha 19SET2018”
- 2)** (...) disponer y permitir emplear a la persona de José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante) (...) en la operación policial intervención a la persona de José Raúl Esteban Ramírez Troncoso el día 20SET2018, conforme a la Nota Informativa N° 163-2018-REGPOL-LM/DIVPOL OESTE/CCHC de fecha 20SET2018 (...), acción que diera a lugar al fallecimiento de José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante) y la lesión por PAF del S3 PNP Edwind Ángel Arévalo Geldres”.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

- 3.35** En cuanto, al primer hecho imputado en la infracción **MG-65**, conforme se desarrolló en los numerales 3.19 y 3.20 de la presente resolución se encuentra desvirtuado que el ciudadano José Jairo Carrillo Asseng (informante) se encontró presente durante la intervención y captura realizada el 19 de setiembre de 2018 del ciudadano Janluca Jonathan Barrera Carasas. En ese contexto, queda desvirtuada la primera imputación realizada contra los investigados, máxime considerando que en el expediente no obra documentación que acredite que los investigados dispusieron que el ciudadano José Jairo Carrillo Asseng (informante) participe junto al personal de la DEPINCRI CALLAO en la intervención y detención del ciudadano Janluca Jonathan Barrera Carasas el citado día.
- 3.36** Ahora bien, respecto al segundo hecho imputado ocurrido el 20 de setiembre de 2018, resulta importante indicar que de acuerdo al Rol del Servicio del personal PNP del DEPINCRI CALLAO del 20 hasta el 21 de setiembre de 2018⁵¹ el **Comandante PNP Faustino Guillermo Rojas Tola** ostentaba el cargo de Jefe del DEPINCRI CALLAO y el **Capitán PNP Hugo Denis Olano Mendoza** se encontraba asignado como Jefe de la Sección de Inteligencia del citado departamento policial.
- 3.37** Dicho esto, el órgano de decisión señaló que no se ha acreditado que los investigados dispusieron directamente el empleo del ciudadano José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante), en la *“operación policial intervención a la persona de José Raúl Esteban Ramírez Troncoso el día 20SET2018”*.
- 3.38** Respecto a la participación del **Comandante PNP Faustino Guillermo Rojas Tola** en el hecho sucedido el 20 de setiembre de 2018, se tiene lo siguiente:
- En el Informe N° 140-2018-REGPOL-CALLAO-DIVINCRI-C-DEPINCRI-CALLAO del 11 de octubre de 2018⁵², el investigado señaló que el Coronel PNP Jorge Orlando Calderón Valencia *“dispuso que se formule la papeleta de comisión respectiva para que el personal de la sección de inteligencia del DEPINCRI CALLAO, se dirija a la jurisdicción policial de Lima Metropolitana, a fin de realizar labores de inteligencia, acopio de información e identificación, sobre presuntos autores de hechos ilícitos suscitados en la jurisdicción del Callao; para efectuar única y exclusivamente labor de inteligencia (...)”*.

⁵¹ Folios 71 a 74.

⁵² Folios 65 a 70



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

- Mediante papeleta de comisión de fecha 20 de setiembre de 2018⁵³, el investigado autorizó que el ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeón, el S3 PNP Edwind Arévalo Geldres y el S3 PNP Omar Patiño Flores, se dirijan a *“distritos de Cercado de Lima, La Victoria, Breña, y otros distritos de Lima Metropolitana”*, siendo el motivo el siguiente: *“Búsqueda de Información e identificación de DD.CC inmersos en homicidios, contra el patrimonio y otros”*.
- Cabe indicar que lo descrito en el Informe N° 140-2018-REGPOL-CALLAO-DIVINCRI-C-DEPINCRI-CALLAO del 11 de octubre de 2018⁵⁴, se encuentra corroborado con la Declaración Jurada del S3 PNP Omar Patiño Flores, en el cual refirió que *“por orden del señor Coronel PNP Jorge Orlando Calderón Valencia (...) fue comisionado al mando del Suboficial Técnico de primera PNP Fernando Erick Ávila Baldeon y el Suboficial de Tercera PNP Edwin Angelo Arévalo para realizar labores de inteligencia en la jurisdicción de Lima”*.
- De igual manera, de la declaración del Capitán PNP Hugo Denis Olano Mendoza realizada el 23 de julio de 2019⁵⁵, se advierte que el Coronel PNP Jorge Orlando Calderón Valencia le indicó el 20 de setiembre de 2018 que *“el S3 PNP AREVALO GELDRES estaba manejando una información y que los mandará a verificar dicha información”*.

3.39 En ese contexto, se advierte que la participación del **Comandante PNP Faustino Guillermo Rojas Tola** si circunscribió en la emisión de la papeleta de comisión de fecha 20 de setiembre de 2018⁵⁶, a través del cual se autorizó que el ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeón, el S3 PNP Edwind Arévalo Geldres y el S3 PNP Omar Patiño Flores, por orden de su superior el Coronel PNP Jorge Orlando Calderón Valencia, Jefe de la División de Investigación Criminal.

3.40 Asimismo, de la documentación señalada anteriormente no se advierte que el investigado haya dispuesto y permitido *“emplear a la persona de José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante), en la operación policial intervención a la persona de José Raúl Esteban Ramírez Troncoso el día 20SET2018”*, máxime considerando que la acción que autorizó el citado efectivo policial se restringía a la *“Búsqueda de Información e identificación de DD.CC inmersos en homicidios, contra el patrimonio y otros”*, mas no la realización

⁵³ Folio 62.

⁵⁴ Folios 65 a 70

⁵⁵ Folios 165 y 166.

⁵⁶ Folio 62.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

de una intervención. Finalmente, de la revisión del expediente administrativo, tampoco obra medios probatorios que acrediten la imputación antes descrita.

- 3.41** Por otro lado, respecto al **Capitán PNP Hugo Denis Olano Mendoza**, Jefe de la Sección de Inteligencia, si bien se desprende del Rol del Servicio del personal PNP del DEPINCRI CALLAO del 20 hasta el 21 de setiembre de 2018⁵⁷ que era jefe inmediato del ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeón, del S3 PNP Edwind Arévalo Geldres y del S3 PNP Omar Patiño Flores (personal policial perteneciente al área de inteligencia “grupo beta”), cabe indicar que de la siguiente documentación: i) Informe N° 140-2018-REGPOL-CALLAO-DIVINCRI-C-DEPINCRI-CALLAO del 11 de octubre de 2018⁵⁸ y ii) Declaración Jurada del S3 PNP Omar Patiño Flores⁵⁹; y, iii) Acta de entrevista del Capitán PNP Hugo Denis Olano Mendoza⁶⁰, se desprende que el Coronel PNP Jorge Orlando Calderón Valencia fue quien dispuso que *“personal de la sección de inteligencia del DEPINCRI CALLAO, se dirija a la jurisdicción policial de Lima Metropolitana, a fin de realizar labores de inteligencia, acopio de información e identificación”* respecto a lo puesto en conocimiento por el ciudadano José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante) presunto vendedor de arma de fuego (...).”
- 3.42** Ahora bien, de su declaración efectuada el 21 de setiembre de 2018⁶¹, se advierte que tomó conocimiento que el ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeón, el S3 PNP Edwind Arévalo Geldres y el S3 PNP Omar Patiño Flores realizarían una verificación de información en el distrito de Cercado de Lima; no obstante de la documentación señalada anteriormente no se advierte que el investigado haya dispuesto y permitido *“emplear a la persona de José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante), en la operación policial intervención a la persona de José Raúl Esteban Ramírez Troncoso el día 20SET2018”*.
- 3.43** Finalmente, de la revisión del expediente administrativo, tampoco obra medios probatorios que acrediten que el investigado haya participado en la intervención y detención del ciudadano José Raúl Esteban Ramírez Troncoso el 20 de setiembre de 2018.
- 3.44** Partiendo de los fundamentos expuestos, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la

⁵⁷ Folios 71 a 74.

⁵⁸ Folios 65 a 70

⁵⁹ Folio 95.

⁶⁰ Folios 165 y 166.

⁶¹ Folios 29 y 30 (y reverso).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

responsabilidad que se le atribuye; por tanto, en el presente caso nos encontramos frente a una insuficiencia probatoria que no permite acreditar que el **Comandante PNP Faustino Guillermo Rojas Tola** y al **Capitán PNP Hugo Denis Olano Mendoza** hayan cometido la infracción **MG-65** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714. Por ello, corresponde aprobar la resolución de decisión, en el extremo que dispuso absolverlos de dicha infracción.

SOBRE LA INFRACCIÓN MG-61

- 3.45** Al respecto, de la resolución que inició el procedimiento administrativo disciplinario Resolución N° 445-2019-IGPNP-DIRINV-OD. N° 14 LIMA y CALLAO del 16 de setiembre de 2019⁶², se advierte que a los investigados se les imputó los siguientes hechos en la infracción **MG-61**:

Comandante PNP Faustino Guillermo Rojas Tola: *“Infracción MG-61: “(...) al autorizar y firmar las dos papeletas de comisión de fecha 20SET2018 para la realización de una operación policial sin cumplir las formalidades que dicha operación requería. Actuación negligente en el ejercicio de su función (...), que diera a lugar al fallecimiento de José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante) y la lesión por PAF del S3 PNP Edwind Ángel Arévalo Geldres, hecho ocurrido el 20SET2018.”*

Capitán PNP Hugo Denis Olano Mendoza: *“(...) al disponer y permitir la realización de una operación policial sin cumplir las formalidades que dicha operación requería. Actuación negligente en el ejercicio de su función (...) que diera lugar al fallecimiento de José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante) y la lesión por PAF del S3 PNP Edwind Ángel Arévalo Geldres, hecho ocurrido el 20SET2018.”*

- 3.46** Cabe indicar que, en primer lugar, correspondía que el órgano de investigación en el presente caso, precise qué operación policial habrían dispuesto y permitido los investigados, así como se identifique las formalidades que este tipo de operación policial requería; situación que no se presenta en las imputaciones antes descritas.
- 3.47** Asimismo, pese que el citado infractor para su configuración requiere que el agente haya actuado negligentemente en ejercicio de sus funciones, el órgano de investigación no ha precisado las funciones que cumplían los citados investigados el 20 de setiembre de 2018.

⁶² Folios 171 a 181.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

- 3.48** Dicho esto, correspondía que el órgano de decisión (en cumplimiento de sus funciones prevista en los numerales 3 y 5 del artículo 48° de la Ley N° 30714⁶³), –advierta estas falencias y encauce el debido proceso, conforme a las facultades que le otorga la ley que regula el régimen disciplinario de la policía nacional del Perú, así como en cumplimiento del principio de tipicidad establecido en el numeral 9 del artículo 1° de la Ley N° 30714, a fin de que los investigados tengan conocimiento en estricto⁶⁴ de la conducta imputada en la infracción **MG-61** todo ello con el fin de que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. No obstante, ha resuelto conforme a los términos de la imputación establecida en la resolución de inicio, pese a que correspondía que exija las precisiones del caso vía ampliación del presente procedimiento.
- 3.49** Aunado a ello, se advierte de la lectura de la resolución de decisión Resolución N° 0884-2020-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC del 10 de octubre de 2020⁶⁵, que el órgano de decisión concluyó que las conductas de los investigados no se adecuan a la infracción **MG-61**, sin realizar el análisis del hecho imputado en la citada de infracción ni los presupuestos de esta, a fin de determinar o no responsabilidad de estos en dicha infracción, limitándose solo a desarrollar los argumentos de absolución respecto a la infracción **MG-65** también imputada.
- 3.50** En ese correlato de ideas, se advierte que el órgano de decisión incurrió en una motivación aparente⁶⁶ al no haberse pronunciado sobre los hechos imputados a los investigados.

⁶³ Artículo 48. Funciones de los órganos de decisión del sistema disciplinario
Son funciones de los órganos de decisión las siguientes:

(...)

3) Evaluar las investigaciones realizadas por los órganos de investigación por la comisión de infracciones graves y muy graves, según corresponda.

(...)

5) Disponer a los órganos de investigación la realización de acciones de investigación complementarias; en caso resulte necesario

⁶⁴ Cabe indicar que este es un requisito esencial de la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, conforme se desprende del numeral 1) del artículo 64° de la Ley N° 30714.

⁶⁵ Folios 496 a 519.

⁶⁶ Al respecto el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC, indicó sobre la motivación aparente e incongruente, lo siguiente:

a) **Inexistencia de motivación o motivación aparente.**- Esta fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) *Falta de motivación interna de razonamiento (...)*

c) *Deficiencia en la motivación externa (...)*

d) *La motivación insuficiente (...)*

e) *La motivación sustancialmente incongruente.*

f) *Motivaciones cualificadas. - (...)*”.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

- 3.51** En ese correlato de hechos, se aprecia en el caso concreto, una manifiesta deficiencia en la imputación realizada contra el investigado por parte del órgano de investigación y una carente motivación por parte del órgano de decisión, lo cual no permite que este colegiado pueda emitir un pronunciamiento de fondo.
- 3.52** Sobre la base de lo expuesto, habiéndose evidenciado del contenido de la Resolución N° 445-2019-IGPNP-DIRINV-OD. N° 14 LIMA y CALLAO del 16 de setiembre de 2019⁶⁷ y de la Resolución N° 0884-20-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC del 10 de octubre de 2020⁶⁸, los actos antes expuestos que acarrearían sus nulidades, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 10⁶⁹, concordante con el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG⁷⁰, y estando a que no resulta posible la conservación de dichos actos, a criterio de este Colegiado, es necesario declarar la nulidad de la Resolución N° 0884-2020-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC del 10 de octubre de 2020, en el extremo que absolvió al **Comandante PNP Faustino Guillermo Rojas Tola** y al **Capitán PNP Hugo Denis Olano Mendoza** de la comisión de la infracción **MG-61**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; así como de la Resolución N° 445-2019-IGPNP-DIRINV-OD. N° 14 LIMA y CALLAO del 16 de setiembre de 2019, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el **Comandante PNP Faustino Guillermo Rojas Tola** y el **Capitán PNP Hugo Denis Olano Mendoza** por la presunta comisión de la infracción **MG-61**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; **retrotrayendo** sus efectos hasta la etapa anterior al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

RESPECTO AL S3 PNP OMAR PATIÑO FLORES

- 3.53** Mediante Resolución N° 0884-20-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC del 10 de octubre de 2020⁷¹, el órgano de decisión, absolvió al **S3 PNP Omar Patiño Flores** de la comisión de las infracciones **MG-65** y **MG-61**, de la Tabla de

⁶⁷ Folios 171 a 181.

⁶⁸ Folios 496 a 519.

⁶⁹ **Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

⁷⁰ **Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

- 4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁷¹ Folios 496 a 519.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

Infracciones de la Ley N° 30714 de la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714 sustentando lo siguiente:

“(…)este órgano de decisión, establece que el citado Suboficial PNP no incurrió en las Infracción (...)MG-65 (...) y MG-61 (...), al estar acreditado, que en su condición de chofer del vehículo de CQL-748, asignada a la DEPINCRI – CALLAO, no empleó ni permitió, que la persona de José Jhon Jairo Carrillo Asseng, actuara como informante, en la acción policial de verificación de información de una posible venta de arma de fuego que el informante había proporcionado; toda vez, que quien permitió que el informante, aborde el vehículo policial, fue el ST1. PNP Fernando Erick Avila Baldeón, en su condición de más antiguo del grupo. Tampoco participó, directamente en la intervención realizada a la persona de José Raúl Esteban Ramirez Troncoso, presunto vendedor de arma de fuego, al haberse determinado que, al momento de la acción de inteligencia e intervención del civil, el citado Suboficial PNP en su condición de chofer y de acuerdo a la Cartilla Funcional, se encontraba en el vehículo policial, a la espera que tanto el citado Suboficial Técnico de Primera y el S3. PNP Edwind Angelo Arevalo Geldres, realizaran la búsqueda de información encomendada.

- 3.54** En efecto, este Colegiado Superior advierte -del completo análisis de los hechos mencionados- que se puede apreciar que el investigado, a diferencia de los anteriores investigados, éste sí estuvo presente el día 20 de setiembre de 2018 cuando se realizó la intervención del ciudadano José Raúl Esteban Ramirez Troncoso, presunto vendedor de arma de fuego; sin embargo, como bien ha expuesto el órgano de decisión, este cumplía la función de conductor del vehículo de placa de rodaje de CQL-748.
- 3.55** Cabe indicar que, mediante Memorándum N° 150-2018-REGPOL-CALLAO-DIVINCRI-CALLAO del 07 de setiembre de 2018⁷² se asignó al investigado la función de conductor y de la Cartilla Funcional del investigado como conductor – integrante de la Sección de Inteligencia⁷³, se advierte que este tenía las siguientes funciones: 1) Realiza las diferentes comisiones del DEPINCRI CALLAO/LA PUNTA/REGION POLICIAL CALLAO; 2) Vela por el mantenimiento y conservación del vehículo a su cargo; 3) Efectúa el mantenimiento del vehículo en el primer escalón; 4) Mantiene, conserva y registra en la libreta de control vehicular las novedades respecto al vehículo; 5) Lleva al día el registro en los cuadernos respectivos de control de consumo de combustible y desplazamiento; y 6) realiza otras funciones que se le encomiende.

⁷² Folio 86.

⁷³ Folio 88.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

3.56 Ahora bien, las imputaciones realizadas contra el investigado en las infracciones **MG-65** y **MG-61**, son las siguientes:

Infracción MG-61: “(...) *al permitir que la persona de José Jairo Carrillo Asseng (informante), aborde el vehículo policial el cual era conducido por su persona, así como formara parte de la operación policial sin cumplir las formalidades que dicha operación requería. Actuación negligente en el ejercicio de su función en su condición de chofer del vehículo de placa CQL-748 con placa interna ID-7685 que dio lugar al fallecimiento de José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante) y la lesión por PAF del S3 PNP Edwind Ángelo Arévalo Geldres, hecho ocurrido el 20SET2018.*”

Infracción MG-65: “(...) *al emplear a la persona de José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante) en forma transitoria, en la acción policial de verificación de información de una posible venta de arma de fuego que el informante había proporcionado, conforme a la Nota Informativa N° 163-2018-REGPOL-LIM/DIVPOL OESTE/CCGHC, de fecha 20SET2018, acción que diera a lugar al fallecimiento de José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante) y la lesión por PAF del S3 PNP Edwind Ángelo Arévalo Geldres, hecho ocurrido el 20SET2018.*”

3.57 En cuanto a las infracciones **MG-61** y **MG-65**, el S3 PNP Omar Patiño Flores, conforme se desarrolló anteriormente, el día de los hechos tenía la función de conductor, siendo que de las declaraciones del ST1 PNP Fernando Erick Avila Baldeón⁷⁴ y S3 PNP Edwind Arevalo Geldres⁷⁵, no se desprende que este haya dispuesto que el ciudadano José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante) aborde el vehículo policial y forme parte de la verificación de información de una posible venta de arma, máxime como ha sido detallado en la resolución de primera instancia, se tiene que dicho efectivo cumplía la función de conductor del vehículo policial.

3.58 Ahora bien, debe señalarse que para la configuración de la infracción **MG-61**, se requiere en el presente caso que la actuación negligente del investigado en el ejercicio de su función en su condición de chofer del vehículo de placa CQL-748 con placa interna ID-7685, haya sido idónea para la muerte (en el presente caso) del ciudadano José Jhon Jairo Carrillo Asseng en mérito del **principio de causalidad**⁷⁶; es decir, debe existir una relación causa-efecto de este primer presupuesto con la producción del resultado (segundo presupuesto); cumplimiento que no ha sido acreditado durante la etapa de investigación.

⁷⁴ Folios 148 a 150.

⁷⁵ Folio 145 (y reverso).

⁷⁶ Establecido en el numeral 13 del artículo 1° de la Ley N° 30714.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

- 3.59** De igual manera, el hecho de realizar la conducción del vehículo policial hacia el lugar de los hechos no permite inferir responsabilidad del investigado, puesto que, no se ha acreditado que este ostentaba el “poder de decisión” para decidir el empleo de un informante en una misión (imputación descrita en la infracción **MG-65**) ni que este haya dispuesto el empleo de este en los hechos materia de análisis.
- 3.60** Por tanto, al verificarse de los actuados la falta de elementos probatorios objetivos, idóneos y útiles que permitan generar certeza total sobre los hechos imputados al investigado, es posible concluir que la imputación de cargos realizada por el órgano de investigación (**MG-65 y MG-61**) no ha desvirtuado la presunción de inocencia que lo respalda; principio sobre el cual el Tribunal Constitucional⁷⁷ ha señalado lo siguiente:

“(…) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”. [Lo subrayado es nuestro]

- 3.61** Partiendo de los fundamentos expuestos, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por tanto, en el presente caso nos encontramos frente a una insuficiencia probatoria que no permite acreditar que el investigado haya cometido las infracciones **MG-65 y MG-61** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714. Por ello, corresponde aprobar la resolución de decisión, en el extremo que dispuso absolverlo de dichas infracciones.

RESPECTO AL SS PNP CARLOS FRANCISCO ADVÍNCULA DE LA CRUZ Y ST1 PNP ALCIDES SAMUEL NAVARRO PRADO

- 3.62** Mediante Resolución N° 0884-20-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC del 10 de octubre de 2020⁷⁸, el órgano de decisión, absolvió al **SS PNP Carlos**

⁷⁷ STC N° 1172-2003-HC/TC del 04 de enero de 2004. Fundamento 2.

⁷⁸ Folios 496 a 519.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

Francisco Advíncula de la Cruz y al **ST1 PNP Alcides Samuel Navarro Prado** de la comisión de la infracción **MG-30** y los sancionó con once (11) días de sanción de rigor por la comisión de la infracción **G-30**, de la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714 de la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714 sustentando lo siguiente:

Respecto a la infracción **MG-30**: “(...) si bien es cierto, en la Declaración Jurada del 18OCT2018, declaró que el Coronel PNP Jorge Orlando CALDERON VALENCIA, Jefe de la División de Investigación Criminal – CALLAO, dispuso que el ST1 PNP Fernando Erick AVILA BALDEON, S3 PBP Edwind Angelo AREVALO GELDRES y el S3 PNP Omar PATIÑO FLORES, realizaran labores de búsqueda de información relacionada a delincuentes comunes, quienes habrían realizado actos ilícitos en la jurisdicción del CALLAO, así como, que los trabajos operativos se realizaban bajo las órdenes del referido JEFE PNP; para luego, no ratificarse en la misma, en el ACTA DE ENTREVISTA del 26JUL19, con lo cual, estaría faltando a la verdad; sin embargo, no existe dolo en esa afirmación, toda vez que, en la presente investigación, no solo, está determinado que el citado Coronel PNP dispuso dichas acciones policiales y que el Suboficial PNP no participará en la búsqueda de información el 20SET2018; consecuentemente, no se ha inducido a error, al Órgano de investigación, por cuanto, el instructor del informe investigador, debió corroborar dicha información y darlas por ciertas. En consecuencia, debe ser absuelto de la infracción muy grave.”

Respecto a la infracción **G-30**: “(...)este órgano establece que (...) faltó a la verdad, con la finalidad de favorecer y a la vez perjudicar a un superior, al declarar en el Acta de Entrevista del 16JUL19, que no se ratifica en la Declaración Jurada del 16OCT2018 y que los declarado en ella, no se ajusta a la realidad; en el sentido, que el Coronel PNP Jorge Orlando CALDERON VALENCIA, Jefe de la División de Investigación Criminal Callao, dispuso que el ST1 PNP Fernando Erick AVILA BALDEON, S3 PNP Edwind Ángel AREVALO GELDRES y el S3 PNP Omar PATIÑO FLORES, realizaran labores de Búsqueda de información relacionada a delincuentes comunes, quienes habrían realizado actos ilícitos en la jurisdicción del CALLAO, así como, que los trabajos operativos de inteligencia e intervenciones policiales del personal de inteligencia se realizaban bajo las órdenes del referido Jefe PNP; cuando, lo cierto, que durante la presente investigación está acreditado fehacientemente las disposiciones del citado Coronel PNP dentro de sus funciones dispuso dichas acciones policiales a través del Jefe DEPINCRI – CALLAO, Jefe de la Sección de Inteligencia y Grupo Especial.”

3.63 Ahora bien, sobre las infracciones **MG-30**: “Inducir a error en forma dolosa a los órganos disciplinarios, en su condición de testigo, perito o de quien tiene el deber de colaborar con estos” y **G-30**: “Faltar a la verdad con la intención de perjudicar o favorecer a un superior, subordinado o de igual grado”, observamos que en el presente caso se imputa a los investigados:



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

MG-30: “inducir a error a este órgano disciplinario al haber firmado la Declaración Jurada de fecha 18OCT2018, la misma que fuera presentada por el Cmdte. PNP Faustino Guillermo Rojas Tola, como medio probatorio, para posteriormente declare ante esta Oficina de Disciplina el 26JUL2019, que no se ratifica en el contenido de la declaración jurada en mención a razón que no se ajusta a la verdad ni haberle dado lectura del mismo, solo limitándose a firmarla, entrando en contradicción ante lo señalado en la Declaración Jurada y en su acta de entrevista rendida en esta Oficina de Disciplina”

G-30:“(…) al faltar a la verdad en el acta de entrevista de fecha 16JUL2019, al declarar que no se ratifica en la Declaración Jurada de fecha 18OCT2018, en donde señala que el Coronel PNP Jorge Orlando Calderón Valencia, jefe de la División de Investigación Criminal Callao, dispuso que el ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeon, S3 PNP Edwind Ángelo Arévalo Geldres y el S3 PNP Omar Patiño Flores realizaran labores de búsqueda de información relacionada a DD.CC. quienes habrían realizado actos ilícitos en la jurisdicción del Callao, así como que los trabajos operativos de inteligencia e intervenciones policiales del personal de inteligencia se realizan bajo sus órdenes, para favorecer con este accionar a un superior”

- 3.64** Al respecto, de la lectura de la imputación descrita en la infracción **MG-30**, no se aprecia que el órgano de investigación haya cumplido con describir la conducta imputada de manera suficiente, clara y precisa, pues no señaló en qué sentido los investigados indujeron dolosamente en error al órgano disciplinario. Asimismo, el órgano de investigación no precisó en qué condición (testigo, perito o deber de colaboración) habrían incurrido en dicha conducta indebida los investigados.
- 3.65** Dicho esto, correspondía que el órgano de decisión (en cumplimiento de sus funciones prevista en los numerales 3 y 5 del artículo 48° de la Ley N° 30714⁷⁹), –advierta estas falencias y encauce el debido proceso, conforme a las facultades que le otorga la ley que regula el régimen disciplinario de la policía nacional del Perú, así como en cumplimiento del principio de tipicidad establecido en el numeral 9 del artículo 1° de la Ley N° 30714, a fin de que los investigados tengan conocimiento en estricto⁸⁰ de la conducta imputada

⁷⁹ Artículo 48. Funciones de los órganos de decisión del sistema disciplinario

Son funciones de los órganos de decisión las siguientes:

(...)

3) Evaluar las investigaciones realizadas por los órganos de investigación por la comisión de infracciones graves y muy graves, según corresponda.

(...)

5) Disponer a los órganos de investigación la realización de acciones de investigación complementarias; en caso resulte necesario

⁸⁰ Cabe indicar que este es un requisito esencial de la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, conforme se desprende del numeral 1) del artículo 64° de la Ley N° 30714.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

en la infracción **MG-30** todo ello con el fin de que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. No obstante, ha resuelto conforme a los términos de la imputación establecida en la resolución de inicio, pese a que correspondía que exija las precisiones del caso vía ampliación del presente procedimiento.

- 3.66** Aunado a ello, se advierte de la lectura de la resolución de decisión Resolución N° 0884-2020-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC del 10 de octubre de 2020⁸¹, que el órgano de decisión de manera incongruente pese a concluir que los investigados faltaron a la verdad, resuelve absolverlos por la comisión de la citada infracción argumentando que no habría dolo en dicho actuar. Cabe indicar que esta “*inexistencia de dolo*” no ha sido fundamentado por dicho órgano.
- 3.67** Por otro lado, en cuanto a la infracción **G-30**, el órgano de decisión determinó responsabilidad en los investigados por “*faltar a la verdad con la finalidad de favorecer y a la vez perjudicar a un superior*”; sin embargo, no se ha sustentado el elemento subjetivo (intención - dolo) del presente tipo infractor.
- 3.68** Asimismo, no se ha precisado qué manera de qué manera el Coronel PNP Jorge Orlando Calderón Valencia (superior) habría sido favorecido y perjudicado con sus declaraciones de fecha 26 de julio de 2019⁸².
- 3.69** Aunado a ello, pese que, en ambas infracciones, se imputa el mismo hecho base, el órgano de decisión contradictoriamente resolvió absolver a los investigados de la comisión **MG-30** en mérito a que, pese a que se habría faltado a la verdad no se habría inducido dolosamente a error al órgano disciplinario, y resuelve sancionarlo por la comisión de la infracción **G-30**, al faltar a la verdad (infracción que requiere para su configuración un actuar doloso por parte del agente).
- 3.70** En ese correlato de hechos, se aprecia en el caso concreto, una manifiesta deficiencia en la imputación (**MG-30**) realizada contra los investigados por parte del órgano de investigación y una carente motivación por parte del órgano de decisión respecto a las imputaciones de las infracciones **MG-30** y **G-30**, lo cual no permite que este colegiado pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

⁸¹ Folios 496 a 519.

⁸² Folios 164 (y reverso); y, 167 (y reverso).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

3.71 Sobre la base de lo expuesto, habiéndose evidenciado del contenido de la Resolución N° 445-2019-IGPNP-DIRINV-OD. N° 14 LIMA y CALLAO del 16 de setiembre de 2019⁸³ y de la Resolución N° 0884-20-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC del 10 de octubre de 2020⁸⁴, los actos antes expuestos que acarrearían sus nulidades, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 10⁸⁵, concordante con el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG⁸⁶, y estando a que no resulta posible la conservación de dichos actos, a criterio de este Colegiado, es necesario declarar la nulidad de la Resolución N° 0884-2020-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC del 10 de octubre de 2020, en el extremo que absolvió al **SS PNP Carlos Francisco Advíncula de la Cruz** y al **ST1 PNP Alcides Samuel Navarro Prado** de la comisión de la infracción **MG-30** y los sancionó con once (11) días de sanción de rigor por la comisión de la infracción **G-30**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; así como de la Resolución N° 445-2019-IGPNP-DIRINV-OD. N° 14 LIMA y CALLAO del 16 de setiembre de 2019, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el **SS PNP Carlos Francisco Advíncula de la Cruz** y el **ST1 PNP Alcides Samuel Navarro Prado** por la comisión de las infracciones **MG-30** y **G-30**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; **retrotrayendo** sus efectos hasta la etapa anterior al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

RESPECTO AL ST1 PNP FERNANDO ERICK ÁVILA BALDEON Y EL S3 PNP EDWIND ÁNGELO ARÉVALO GELDRES

3.72 Mediante Resolución N° 0884-20-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC del 10 de octubre de 2020⁸⁷, el órgano de decisión, absolvió al **ST1 PNP Fernando Erick Avila Baldeon** y al **S3 PNP Edwind Angelo Arevalo Geldres** de la comisión de la infracción **MG-65** y los sancionó con un (01) año disponibilidad por la comisión de la infracción **MG-61**, de la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714 de la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714 sustentando lo siguiente:

⁸³ Folios 171 a 181.

⁸⁴ Folios 496 a 519.

⁸⁵ **Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

⁸⁶ **Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁸⁷ Folios 496 a 519.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

Respecto al **ST1 PNP Fernando Erick Avila Baldeon:**

Infracción MG-65: “(...) dicha infracción muy grave, no se adecua a la conducta imputada al citado Suboficial PNP, dado que empleó de informante, como el caso del civil José Jhon Jairo Carrillo Asseng, fue autorizado por el Comando de la DIVINCRI-REGPOL CALLAO y DEPINCRI-CALLAO, en cumplimiento a lo previsto en el Capítulo XII del Manual de Doctrina y Procedimientos de Inteligencia y Contra Inteligencia, aprobado por Resolución Directoral N° 1045-2011-DIRGEN/EMG, del 17MAY2006, que permite el uso de informante con la finalidad que proporcione información de importancia e interés, entre otros aspectos, sobre la comisión de delitos y delincuentes, para el esclarecimiento de hechos delictuosos; dado que dicha persona el 19SET18, había dado información que permitió la captura del sujeto requisitoriado Janluca Junior Barrera Carrazas; por ello, el día 20SET20, por disposición del Jefe de la DIVINCRI-CALLAO, a través del Capitán PNP Hugo Denis Olano Mendoza, Jefe de la Sección de Inteligencia y Grupo Especial de la DEPINCRI-CALLAO y con la respectiva Papeleta de Comisión firmada por el Comandante PNP Faustino Guillermo Rojas Tola, se dirigieron hasta el Cercado de Lima, con el fin de verificación de la información, respecto a una posible venta de arma de fuego ofrecida por la persona de José Raúl Esteban Ramírez Troncoso, a través de Facebook. En ese sentido, debe ser absuelto de la presente infracción muy grave.

Infracción MG-61: “(...) se establece que el ST1. PNP Fernando Erick Ávila Baldeón, incurrió en la infracción MG-61 “Actuar con negligencia en el ejercicio de su función y como consecuencia de ello, se causen lesiones graves o la muerte”; al permitir en su condición de más antigua del grupo operativo, que la persona de José Jhon Jairo Carrillo Asseng, aborde el vehículo policial, conducido por el S3. PNP Omar Patiño Flores; así como, en su condición de informante, formara parte de la operación policial sin cumplir las formalidades que dicha operación requería, incumpliendo lo estipulado en el Manual de Doctrina y Procedimientos de Inteligencia y Contra Inteligencia, aprobado por Resolución Directoral N° 1045-2011-DIRGEN/EMG, del 17MAY2006; así como **permitir**, que el informante, baje del vehículo policial cuando se encontraban por las inmediaciones de la avenida Dueñas con avenida Colonial – Cercado de Lima, y acompañe al S3 PNP Edwind Angelo Arévalo Geldres, para la verificación de la información, motivando con ello, que el citado Suboficial de Tercera junto al civil intervengan a la persona de José Raúl Esteban Ramírez Troncoso, de cuyo resultado, dio a lugar al fallecimiento del informante y la lesión por PAF del S3 PNP Edwind Angelo Arévalo Geldres, hecho ocurrido el 20SET2018.”

Respecto al **S3 PNP Edwind Angelo Arevalo Geldres:**

Infracción MG-65: “(...) dicha infracción muy grave, no se adecua a la conducta imputada al citado Suboficial PNP, en razón que el empleó del civil



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3^{as}

José Jhon Jairo Carrillo Asseng informante, estuvo debidamente autorizado por el Comando de la DIVINCRI-REGPOL CALLAO y DEPINCRI-CALLAO, en cumplimiento a lo previsto en el Capítulo XII del Manual de Doctrina y Procedimientos de Inteligencia y Contra Inteligencia, aprobado por Resolución Directoral N° 1045-2011-DIRGEN/EMG, del 17MAY2006, que permite el uso de informante con la finalidad que proporcione información de importancia e interés, entre otros aspecto, sobre la comisión de delitos y delincuentes, para el esclarecimiento de hechos delictuosos; dado que dicha persona el 19SET18, ya había dado información que permitió la captura del sujeto requisitoriado Janluca Junior Barrera Carrazas; por ello, el día 20SET20, por disposición del Jefe de la DIVINCRI-CALLAO, a través del Capitán PNP Hugo Denis Olano Mendoza, Jefe de la Sección de Inteligencia y Grupo Especial de la DEPINCRI-CALLAO y con la respectiva Papeleta de Comisión firmada por el Comandante PNP Faustino Guillermo Rojas Tola, se dirigieron hasta el Cercado de Lima, con el fin de verificación de la información, respecto a una posible venta de arma de fuego ofrecida por la persona de José Raúl Esteban Ramirez Troncoso, a través de Facebook. En ese sentido, debe ser absuelto de la presente infracción muy grave.

Infracción MG-61: “(...) con su conducta incurrió, en la infracción MG-61 “Actuar con negligencia en el ejercicio de su función y como consecuencia de ello, se causen lesiones graves o la muerte”; al haber actuado en forma negligente, al permitir que la persona de José Jhon Jairo Carrillo Asseng, en su condición de informante, baje del vehículo policial, cuando se encontraban por las inmediaciones de la avenida Dueñas con avenida Colonial – Cercado de Lima, y lo acompañe para verificar la información, respecto a una posible venta de arma de fuego ofrecida a través de Facebook; procediendo en forma negligente al no tener un adecuado manejo y control del informante durante el desplazamiento e intervenir policialmente conjuntamente con el informante, al supuesto vendedor de armas, José Raúl Esteban Ramirez Troncoso, quien efectuará disparos con arma de fuego; y como consecuencia de ello, su persona resultara con herida por PAF y el informante fallecimiento por PAF, hecho ocurrido el 20SET2018.”

- 3.73** Al respecto, si bien el órgano de decisión concluye que la infracción **MG-65** no se adecua a la conducta imputada a los investigados, en mérito a que el “empleó del civil José Jhon Jairo Carrillo Asseng informante, estuvo debidamente autorizado por el Comando de la DIVINCRI-REGPOL CALLAO y DEPINCRI-CALLAO, en cumplimiento a lo previsto en el Capítulo XII del Manual de Doctrina y Procedimientos de Inteligencia y Contra Inteligencia, aprobado por Resolución Directoral N° 1045-2011-DIRGEN/EMG, del 17MAY2006 (...)por ello, el día 20SET20, por disposición del Jefe de la DIVINCRI-CALLAO, a través del Capitán PNP Hugo Denis Olano Mendoza, Jefe de la Sección de Inteligencia y Grupo Especial de la DEPINCRI-CALLAO y con la respectiva Papeleta de Comisión firmada por el Comandante PNP Faustino Guillermo Rojas Tola, se dirigieron hasta el Cercado de Lima, con el fin de verificación de la información”, es menester



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

indicar que de este fundamento no se advierte que dicho órgano haya realizado el análisis del hecho imputado que se circunscribe al empleo de la persona de José Jhon Jairo Carrillo Asseng (informante) en una acción policial de verificación de información, en la cual se llegó a intervenir al ciudadano José Raúl Esteban Ramírez Troncoso, toda vez que en este fundamento solo se señala que en mérito a lo informado por el citado ciudadanos quienes habrían dirigido a la verificación de la información, serían los efectivos del grupo especial de la DEPINCRI – CALLAO (ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeon, S3 PNP Omar Patiño Flores y el S3 PNP Edwind Ángelo Arévalo Geldres), mas no el informante (hecho que no es materia de imputación).

- 3.74** En ese correlato de ideas, se advierte que el órgano de decisión incurrió en una motivación aparente⁸⁸ al no haberse pronunciado sobre el hecho imputado a los investigados; por lo cual debe declararse nulo este extremo.
- 3.75** Por otro lado, en cuanto a la infracción **MG-61** imputada a ambos investigados, se advierte que el órgano de decisión determinó responsabilidad en ambos investigados; advirtiéndose de los argumentos de sanción lo siguiente:
- En cuanto al ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeon, refiere que el citado investigado se encuentra inmerso en la citada infracción al permitir que el ciudadano José Jhon Jairo Carrillo Asseng abordé el vehículo policial y en su condición de informante formé parte de la operación policial sin cumplir las formalidad que dicha operación requería; sin embargo, no precisa en que medios probatorios se encuentra corroborado dicha información, así como qué operación policial era la que se estaba realizando y qué formalidades se debía cumplir en esta.
 - Asimismo, señala que el citado investigado con dicho actuar habría incumplido el Manual de Doctrina y Procedimientos de Inteligencia y

⁸⁸ Al respecto el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC, indicó sobre la motivación aparente e incongruente, lo siguiente:

- g) **Inexistencia de motivación o motivación aparente.**- Esta fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- h) *Falta de motivación interna de razonamiento (...)*
- i) *Deficiencia en la motivación externa (...)*
- j) *La motivación insuficiente (...)*
- k) *La motivación sustancialmente incongruente.*
- l) *Motivaciones cualificadas. - (...)*”.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

Contra Inteligencia; no obstante, no precisa que disposición de este habría incumplido.

- Por otro lado, respecto al S3 PNP Edwind Ángel Arévalo Geldres se indicó que el investigado procedió en forma negligente al no tener un adecuado manejo y control del informante durante el desplazamiento e intervenir policialmente con el informante al supuesto vendedor de armas; sin embargo, no precisa en que medios probatorios se encuentra corroborado dicha conclusión.
- Finalmente, si bien el órgano de decisión determinó responsabilidad en ambos investigados no ha sustentado la concurrencia de los dos presupuestos que requiere dicho tipo infractor para su configuración: i) que los investigados, durante el desempeño de su función, haya actuado de manera negligente; y, ii) como consecuencia de tal accionar se haya causado lesiones graves o la muerte.

Partiendo de lo expuesto, no basta para la configuración de dicha infracción la negligencia del investigado (primer presupuesto), sino que debe concurrir también el **principio de causalidad**⁸⁹; es decir, debe existir una relación causa-efecto de este primer presupuesto con la producción del resultado (segundo presupuesto), siendo que, además, se requiere que la conducta descrita en el primer presupuesto haya sido idónea para la muerte (en el presente caso) del ciudadano José Jhon Jairo Carrillo Asseng; análisis que no fue realizado por el órgano de decisión en la resolución materia de análisis.

De igual manera, cabe resaltar que el actuar negligente o falta de deber de cuidado del agente no pueden acreditarse bajo presunciones, sino debe ser corroborado con medios probatorios idóneos y objetivos, en mérito al principio de verdad material⁹⁰.

⁸⁹ Establecido en el numeral 13 del artículo 1° de la Ley N° 30714.

⁹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) **1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3^{as}

- 3.76** En ese correlato de hechos, se aprecia en el caso concreto, una carente motivación por parte del órgano de decisión, lo cual no permite que este colegiado pueda emitir un pronunciamiento de fondo.
- 3.77** Sobre la base de lo expuesto, habiéndose evidenciado del contenido de la Resolución N° 0884-20-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC del 10 de octubre de 2020⁹¹, los actos antes expuestos que acarrearían sus nulidades, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 10⁹², concordante con el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG⁹³, y estando a que no resulta posible la conservación de dichos actos, a criterio de este Colegiado, es necesario declarar la nulidad de la Resolución N° 0884-20-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC del 10 de octubre de 2020, en el extremo que absolvió al **ST1 PNP Fernando Erick Avila Baldeon** y al **S3 PNP Edwind Angelo Arevalo Geldres** de la comisión de la infracción **MG-65** y los sancionó con un (01) año disponibilidad por la comisión de la infracción **MG-61**, de la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714.
- 3.78** Asimismo, atendiendo a lo establecido en el artículo 129.2 del Reglamento de la Ley N° 30714, en concordancia con el artículo 14, numerales 1 y 3 de dicho instrumento, y con el artículo 259°, numeral 1⁹⁴ del TUO de la LPAG, el órgano decisor deberá tener en cuenta que el plazo de caducidad del procedimiento sancionador es de nueve (09) meses computado desde la notificación de la resolución de inicio, siendo susceptible de ser ampliado de manera excepcional por tres meses (03) como máximo, conforme lo prescribe el citado artículo.
- 3.79** Colegiado, en cumplimiento de sus funciones de conocer y resolver los procedimientos elevados en consulta, ha verificado y contrastado la conducta imputada con las actuaciones obrantes en el expediente,

⁹¹ Folios 496 a 519.

⁹² **Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

⁹³ **Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁹⁴ **Artículo 259°.- Caducidad Administrativa del procedimiento sancionador**

El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (03) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

apreciando los medios probatorios de forma integral, aplicando el principio de verdad material y en uso de las denominadas reglas de la sana crítica.

- 3.80** Por las consideraciones expuestas, esta Sala emite pronunciamiento, conforme a los actuados administrativos en el expediente, en aplicación de los principios que rige el procedimiento administrativo disciplinario policial, como el de verdad material, causalidad entre otros.

IV. DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio, la prescripción de la facultad sancionadora disciplinaria del presente procedimiento; en consecuencia, **NULA** la Resolución N° 0884-20-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC del 10 de octubre de 2020, en el extremo que **absolvió** al **Coronel PNP Jorge Orlando Calderón Valencia** de la comisión de la infracción **G-46**; **sancionó** al **Comandante PNP Faustino Guillermo Rojas Tola** y al **Capitán PNP Hugo Denis Olano Mendoza** por la comisión de las infracciones **L-41** y **G-38**; **sancionó** al **ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeón** y al **S3 PNP Edwind Arévalo Geldres** por la comisión de las infracciones **G-26** y **G-46**; absolvió al **S3 PNP Omar Patiño Flores** de la comisión de las infracciones **G-26** y **G-46** y, **sancionó** al **S2 PNP Eugenio Rafael Bernal Yances** por la comisión de las infracciones **G-38** y **L-41**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, disponiéndose su archivo sin declaración sobre el fondo, en este extremo.

SEGUNDO: APROBAR EN PARTE, en vía de consulta, la Resolución N° 0884-20-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC del 10 de octubre de 2020, en el extremo que **absolvió** al **Coronel PNP Jorge Orlando Calderón Valencia**, al **Comandante PNP Faustino Guillermo Rojas Tola** y al **Capitán PNP Hugo Denis Olano Mendoza** de la comisión de la infracción **MG-65** y al **S3 PNP Omar Patiño Flores**, de la comisión de las infracciones **MG-61** y **MG-65**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, en virtud de los argumentos contenidos en la presente resolución.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución N° 445-2019-IGPNP-DIRINV-OD. N° 14 LIMA y CALLAO del 16 de setiembre de 2019, que



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 111-2022-IN/TDP/3ªS

dispuso el inicio del procedimiento, en los demás extremos no descritos en los artículos precedentes; así como de la Resolución N° 0884-20-IGPNP-DIRINV-ID N° 01-LC del 10 de octubre de 2020, en los demás extremos no descritos en los artículos precedentes; **retrotrayendo** sus efectos hasta la etapa anterior al inicio de procedimiento, a fin de que el órgano disciplinario proceda de acuerdo a lo expuesto en los fundamentos de la presente resolución.

CUARTO: CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento sobre los recursos de apelación interpuestos por el **Comandante PNP Faustino Guillermo Rojas Tola**, el **Capitán PNP Hugo Denis Olano Mendoza**, el **S2 PNP Eugenio Rafael Bernal Yances**, el **ST1 PNP Fernando Erick Ávila Baldeon** y el **S3 PNP Edwind Angelo Arévalo Geldres**.

QUINTO: REMITIR el expediente administrativo a la Inspectoría Descentralizada PNP correspondiente, para que proceda conforme a lo expuesto en la presente resolución.

SEXTO: HACER de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, respecto al extremo resuelto en el artículo segundo, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49° de la citada ley.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen correspondiente.

Firmado digitalmente
María Ofelia Espinoza Berríos
Presidenta

Firmado digitalmente
Mónica Nathali Alvarado Cornejo
Vocal

Firmado digitalmente
Coronel (r) Raúl Gilberto Cuadros Silva
Vocal